

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO SOBRE LA RELACION DEL DERECHO  
PRIVADO Y EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO**

RECEBIDA EN LA BIBLIOTECA  
DE LA FACULTAD DE DERECHO  
EL 10 DE MARZO DE 1970

**Tesis**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**JORGE JIMENEZ SANCHEZ**

**MEXICO D. F.**

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA  
BAJO LA DIRECCION DEL SR. DOCTOR  
GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO, CA-  
TEDRATICO DE LA U.N.A.M. CON AU-  
TORIZACION DEL SR. LIC. RAUL LE-  
MUS GARCIA, DIRECTOR DEL SEMINÁ-  
RIO DE DERECHO AGRARIO.

**A MI PADRE:**

**POR SU COMPRENSION.**

**AMOR Y APOYO.**

**A MI MADRE:**

**POR SU EJEMPLO Y OBRA.**

AL DR. EN DERECHO GUILLERMO VAZQUEZ  
ALFARO, CON APRECIO SINCERO.

CAPITULO I.

## CAPITULO I.

## INTRODUCCION

El estudio y análisis de las relaciones de la legislación agraria con el Derecho privado, tiene un gran interés desde diversos puntos de vista. En primer término, deben considerarse aspectos científicos y pedagógicos. De este planteamiento o exposición pueden resultar trascendentes cuestiones que lleguen a la formulación de conclusiones y observaciones, de posible aplicación en relación a problemas concretos, tanto en el campo legislativo como en el de la práctica administrativa y en el ejercicio profesional de la abogacía. Desde luego que el presente trabajo no puede considerarse como una exhaustiva exposición del tema, ni siquiera como el principio de un método que posibilite la realización de un verdadero y completo estudio del mismo. El propósito elemental de este trabajo, consiste en llamar la atención acerca de las enormes vinculaciones filosóficas y técnicas existentes entre las precitadas materias jurídicas y, consecuentemente, la urgente necesidad de coordinar las actividades: legislativa, administrativa y jurisdiccional, en la prosecución de los fines sociales comunes a las ramas del Derecho o de los propios de cada una de las mismas.



El tema se desarrolla en el orden siguiente:

a.- Derecho Público y Derecho Privado, diferencias y relaciones, evolución de ambos conceptos. Ubicación de las instituciones jurídicas agrarias.

b.- Breve relación de instituciones de Derecho Romano vinculadas con la producción agropecuaria. Diversidad de sistemas de tenencia de la tierra. Concepciones de la función social de la tierra.

c.- Evolución de las instituciones jurídicas agrarias, del campo del Derecho Privado al del Derecho Público.-- Nueva clasificación tricotómica del Derecho, incorporando a la legislación agraria en el llamado Derecho Social.

d.- Instituciones existentes en el Derecho Privado vigente, relacionadas con la explotación agropecuaria. Normas de Derecho Civil y de Derecho Mercantil, relacionadas.

e.- Conclusiones y proposiciones.

A través del expresado planteamiento se tratarán de desarrollar las consideraciones siguientes.

1.- Aceptando que la diferenciación del Derecho en las ramas de Público y Privado y la reciente proposición de una tercera rama con la denominación de Derecho Social, obedecen a cuestiones metodológicas formales, más que a divergencias esenciales. Debe partirse de la unidad del Derecho . En coordinación con esta interpretación, deben considerarse a las instituciones jurídica agrarias, tanto a las encuadradas actualmente en el Derecho Agrario como a las que regulan el Derecho Privado, como sistema unitario, fundado en concepciones filosóficas congruentes y que persigue objetivos sociales de equidad, seguridad y desarrollo económico. Se estima como un posible fundamento a estas consideraciones el sistema relativo a la propiedad establecido, fundamentalmente, por el artículo 27 de la Constitución General de la República.

2.- El Derecho Romano, Público y Privado, presenta al estudioso un extraordinario campo de observación, que en sus diversas etapas históricas permite analizar las relaciones y, también, los conflictos entre las dos corrientes de pensamiento expresadas en las dos divisiones de referencia.- El extraordinario sentido de organización de gobernantes y -

juristas romanos, a través de siglos de creación legislativa y experiencia social y administrativa, constituyó un vasto acervo conceptual y normativo, que sirvió de sustentación a la organización agraria de las legislaciones sajona e hispánica. Un diversificado y funcional sistema mixto de tenencia de la tierra, admirable para su tiempo, y la concreción, en normas jurídicas, de principio humanistas aplicados a la economía rural, acercándose a la definición legal de la función social de la propiedad. Son de los mejores legados del pensamiento jurídico romano a la cultura universal, a pesar de la injusta división de clases sociales y la consagración jurídica de la esclavitud, que en su época imperaron.

3.- La presión social revolucionaria de las mayorías constituidas por trabajadores del campo y de la industria, a través de conmociones cruentas o de concesiones políticas ha ido logrando, en todas las naciones, el reconocimiento jurídico y social de una serie de principios conocidos como derechos o garantías sociales; consistentes, en general, en la prosecución de una equitativa distribución de la riqueza en todas sus excepciones; mejoramiento de las condiciones de trabajo y superación de niveles de vida a favor de la familia del productor; oportunidad de obtener medios decorosos, productivos y seguros

de trabajo, etc. A esta creación legal ha seguido el desarrollo de programas de política social, que la mayoría de los gbiernos nacionales realizan, aun que siguiendo diversas matices ideológicos. Una de las expresiones más claras y más comunes de esta corriente es la transformación de las instituciones jurídicas agrarias, que por lo menos en el siglo pasado, se consideraron dentro del contenido exclusivo del Derecho privado. El derecho de propiedad sobre inmuebles rústicos y las instituciones jurídicas relacionadas, han evolucionado, en ocasiones en forma rápida y en apariencia desordenada, pasando de la órbita privada exclusiva a la del Derecho Público. Las graves necesidades de los grupos de población, predominante rurales en países en proceso de desarrollo como México, han ocasionado y van a seguir causando en el futuro, inmediato, importantes transformaciones conceptuales y técnicas, hacia una creciente ordenación social de las relaciones privadas, en todo lo concerniente a la economía agraria. La equitativa, humanamente justa, coordinación entre los intereses del individuo y los intereses generales de mejoramiento o progreso del país y mejoramiento integral de las clases económicamente débiles, es un difícil e inaplazable objetivo que persigue esta tendencia social. En los extremos: el estatismo absorbente con manifestaciones moralmente deleznable e insigni

ficantes resultados económicos o del capitalismo en su fase imperialista, con todas las contradicciones e injusticias comunes a ambos totalitarismos.

4.- En el Derecho Privado vigente de México ---- existen aún, a pesar de la corriente publicista o social que se cita en el apartado anterior, varias instituciones relacionadas con el agro.

El sistema constitucional, en el artículo 27 reconoce expresamente la propiedad privada, en forma general; y en materia agraria establece un sistema mixto de tenencias, en el -- que, desde luego, queda considerada la propiedad privada o civil de la tierra. En esa virtud, y si ha de observarse el mandato de la Ley Suprema, determinadas instituciones deben proseguir en la órbita del Derecho Privado, sin perjuicio de quedar condicionadas como todo el engranaje jurídico relativo, por el concepto de función social de la propiedad. Por otra parte, los principios -- establecidos por el Derecho Privado tienen frecuentemente aplicación y hasta carácter legal supletorio del Derecho de Inafectabilidad a favor de la pequeña propiedad agropecuaria, se encuentran muy relacionadas de la vida social en el campo y en las actividades económicas del mismo, se presentan constantes y numerosos --

conflictos en los que es necesario dilucidar, en primer término, el alcance en la aplicación de cada una de las ramas jurídicas que se comentan; la ignorancia de la competencia de las diversas autoridades caso en el que éstas también llegan a encontrarse agrava o alarga indefinidamente la debida solución de estos problemas. Por ello se estima de utilidad hacer una referencia de preceptos de las legislaciones civiles, relacionados con la materia, confrontándolos y refiriéndoles con normas similares de las leyes agrarias.

**C A P I T U L O II.**

**DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.**

## C A P I T U L O II.

### DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Diferencias y relaciones, evolución de ambos conceptos.  
Ubicación de las instituciones jurídicas agrarias.

1.- Respecto a la clásica división de la ciencia del Derecho en las ramas de PUBLICO Y PRIVADO, planteada por el célebre Ulpiano, se estima conveniente considerar la conclusión que en esta cuestión propone el Dr. Eduardo García Maynez, expresando: "Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y el público, y de las cuales únicamente hemos expuesto las más conocidas, resuelve satisfactoriamente el problema. En última instancia, todas ellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o el juez, según los casos; sí, en cambio, se admite la otra teoría, reconócese implícitamente que la determinación de la índole privada o pública, de un precepto de derecho, depende también de la autoridad del Estado. Pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de -



vista teórico, y sólo posee importancia práctica, primordialmente política" (1)

El precitado criterio presenta importantes—coincidencias con el que sostiene acerca de este tema Han —Kelsen, quien ha observado que desde la época del Derecho Romano la distinción entre el ius publicum y el ius privatum,—"era demasiado vaga".

En relación al origen o surgimiento de la —distinción de las dos ramas fundamentales del Derecho, las —controversias que ha suscitado en diversas épocas y las necesarias relaciones recíprocas entre los repetidos términos, —Carlos Octavio Bunge, autor argentino, opina que la tradicional dicotomía es de carácter histórico, que ha seguido la —evolución general de la sociedad—proceso al que está íntimamente vinculada— y que no implica una diferenciación esencial en el concepto del Derecho.

2.— El Dr. Ricardo M. Bodo, en el artículo —denominado DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO, de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, expone con todo orden y de manera exa-

hustiva el presente tema, señalando tres etapas fundamentales: romana; transición medieval al liberalismo y época contemporánea. (2)

En la etapa romana, destaca la conocida sentencia que atribuye al Derecho Público la organización del Estado y al Privado todo lo concerniente a la utilidad o -- interés de los particulares. En el estudio del Dr. Bodo se señala que: "El surgimiento de esta distinción implica el -- reconocimiento de la separación y necesario respeto de ambas esferas pública e individual, pero no excluye el mayor peso relativo de la primera. Entre los jurisconsultos romanos -- prevaleció la concepción de la primacía del Estado sobre los derechos particulares de los individuos. " A la decadencia del Imperio acompañó una tendencia creciente de absolutismo y centralización gubernamental, con la consiguiente coac-- ción e ingerencia estatal en las actividades privadas.

La Edad Media presenta una dispersión de -- funciones, claramente apreciables en relación con el tema -- que se trata, el ámbito correspondiente al Derecho Público-- se restringió considerablemente, más indefinibles y cambian

tes que antes. Concluye esta etapa con la integración del "Estado Nacional", en su primera fase de monarquía absoluta, volviendo así a la determinación de la primacía del Derecho Público sobre el privado. Sin embargo, la burguesía liberal que ya había adquirido una gran fuerza social, opuso al peligro de una nueva tendencia absolutista, la teoría individualista de los derechos y las diferencias entre éste y el Derecho Privado se tornaron más indefinibles y cambiantes que antes. Concluye esta etapa con la integración del "Estado Nacional", en su primera fase de monarquía absoluta, volviendo así a la determinación de la primacía del Derecho público sobre el privado. Sin embargo, la burguesía liberal que ya había adquirido una gran fuerza social, opuso al peligro de una nueva tendencia absolutista, la teoría individualista de los derechos naturales del hombre - vida, libertad y propiedad- confiriéndoles el carácter de universales, imprescriptibles e inalienables. John Locke, en su Tratado sobre el Gobierno Civil, expuso brillantemente esta tesis.

La burguesía liberal pugñó especialmente en el siglo XIX, por modificar el criterio diferencial entre las dos ramas tradicionales del Derecho. Si se volvió a utilizar,

en lo formal, la división romanista, el pensamiento político llegó a limitar al Estado a funciones de espectador y cuando mucho de policía. El Derecho privado se desarrolló enormemente en función de los intereses económicos particulares de esta clase.

Aquí nos permitiremos una observación respecto a esta época, en relación del asunto que se estudia: por su propia conveniencia la burguesía liberal, a través de sus juristas, expuso una parcial interpretación del Derecho Romano, haciendo extensivo y sin ninguna limitación el concepto del derecho de propiedad a la tenencia de la tierra agrícola o ganadera. Al respecto, es posible demostrar como los romanos en las diversas fases del desarrollo de su legislación, — siempre distinguieron, en atención a su función económica y social, el régimen jurídico de los inmuebles urbanos o semi-urbanos. Quede anotado también que respecto a la tenencia de la tierra, Roma estableció un sistema mixto, en constante desarrollo a través de sus diversas épocas, destacando siempre limitaciones especiales que se establecieron sobre la propiedad agraria, en atención al interés público, de la Ciudad — primero, de la República más tarde, y finalmente del Imperio Romano.

Respecto a nuestro tiempo, para precisar en el presente siglo, "La concepción burguesa liberal de un Estado-reducido a funciones mínimas de orden, es reemplazada por la-concepción de un Estado intervencionista, encargado de un número creciente de funciones como exclusivas de las empresas y de los acuerdos individuales y cuya acción se convierte cada-vez más en elemento indispensable de expansión o regularidad-económicas, de paz social, y de estabilidad política" (3).

Consecuencia fundamental de este proceso general es el fenómeno denominado "penetración del Derecho público en el Derecho privado" (4).

Leon Duguit, en el año de 1911, expuso en la-Facultad de Derecho de Buenos Aires, una serie de conferen---cias en las que desarrolló una interesante teoría sobre el --proceso citado, determinando, en especial, el concepto de función social de la propiedad. Al señalar la transformación de-la noción jurídica de la propiedad agraria, atribuyó a los --problemas inherentes a la injusta distribución de la misma, -entre otras causas, el origen de la evolución del pensamiento jurídico (5).

Revolucionario humanista, Duguit se preocupó singularmente en toda su obra por representar un nuevo orden jurídico basado en la interdependencia y solidaridad sociales. Respecto al problema social presente expresó: "Es un crimen predicar la lucha de clases, y estimo que marchamos, no hacia el aniquilamiento de una clase por otra, sino, por el contrario, hacia un régimen de coordinación y de jerarquización de las clases". La adecuada y justa organización jurídica de la tenencia de la tierra, constituye permanentemente la base más firme para este orden social, podríamos agregar.

El precitado pensamiento influyó considerablemente en la evolución de la ciencia jurídica. Al respecto, - el Dr. Luis Recasens Siches expresa que: "El Derecho privado lo mismo el inspirado en el Código de Napoleón que el representado por la tradición clásica del Common Law-, de acentuada tendencia individualista en el siglo XIX, se ha convertido en el XX en un nuevo Derecho empapado de criterios de interdependencia y colaboración sociales. Unas veces, éste ha sucedido por virtud de la elaboración de nuevos códigos y leyes, como, por ejemplo en México, Bolivia y Argentina. Otras

veces, como en Francia, ha ocurrido por obra primero de un vira  
je substancial de la jurisprudencia de los tribunales". El pro-  
pio autor atribuye estos cambios a dos tipos de factores: "nue-  
vas doctrinas sociales y políticas; y la fermentación hirviente  
de los hechos en la crisis de nuestra época (6).

Entre dichos factores considera como el más im-  
portante, al desenvolvimiento del espíritu de justicia social,  
al que se califica como causa principal de las transformaciones  
que ha tenido y sigue teniendo el Derecho privado contemporáneo,  
así como del nacimiento y desarrollo de las nuevas especialida-  
des del Derecho Público.

Tanto Duguit, en su época, como Recasens, en la  
nuestra relacionan la situación internacional desde diversos as  
pectos guerras, revoluciones, imperialismo, relaciones y coope-  
ración pacífica, etc.- con el proceso de transformación del De-  
recho. Recientemente, en la Carta de Punta del Este, las Nacio-  
nes Americanas han plasmado acerca de la cuestión agraria el --  
concepto de función social de la propiedad de la tierra, inten-  
tando romper las barreras internacionales que obstruían el desa-  
rrollo de una política de reformas agrarias, y comprometiendo a

los países firmantes a desarrollar programas sociales basados en nuevas concepciones jurídicas

3.- Prosiguiendo este estudio, es conveniente considerar algunas de las ideas contenidas en la "Exposición de Motivos" que procede al vigente Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, promulgado el año de 1932. Atendiendo a los problemas y necesidades de México, la Comisión respectiva manifestó haber procurado encauzar dentro del propio Código "los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

Definido por los propios autores, el pensamiento fundamental que orientó la elaboración del precitado Ordenamiento, se expresa así: "Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884".

En el propio documento, la misma doctrina se define, en términos generales, a través de los conceptos si-



güentes:

"Las revoluciones sociales del presente siglo - han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular".

...." Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad".

...." Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta este interés. Al -

individuo, sea que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social".

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económica, reelegando a segundo término el no ha mucho triunfante principio de que "la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

4.- Acerca del Libro Segundo del propio Código, que trata de los bienes, la precitada "Exposición de Motivos", expresa que se "aceptó la teoría progresista que considera - el derecho de propiedad como medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto no se consideró la propiedad como:

un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutuable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales esta llamado a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y a que no se usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales".

" El criterio que en esta materia siguió la Comisión fue: garantizar al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social".

Es de observarse que tanto en esta parte especial relativa a los bienes, como la expuesta en el apartado anterior acerca de la doctrina general que se siguió en la elaboración del Código Civil, se pueden encontrar fácilmente, importantes coincidencias con los objetivos generales del Derecho Agrario. Asimismo, en la regulación civil de instituciones tradicionalmente privadas como la posesión y las ser-

vidumbre, encontramos innovaciones en el propio Código, como la preferencia y la determinación de la llamada posesión — útil y más adecuada regulación de las servidumbres rústicas, con el propósito de "hacer prosperar la agricultura". Además "Se abreviaron los términos para las prescripciones, reduciéndoles al mínimo cuando el poseedor, además de tener la posesión necesaria para prescribir, tenía la posesión útil de — que se acaba de hablar, pues se consideró que conviene estimular el esfuerzo del productor, más bien que la lenidad del propietario, ya que la colectividad recibe un beneficio directo con el aumento de los productos destinados a su consumo". Es obvio que esta prescripción se formuló especialmente en atención a la situación de precaristas de predios rústicos, para facilitar la seguridad y legalización de sus tenencias.

La institución del patrimonio de familia, establecida por la Ley que se comenta, siguiendo el modelo norteamericano, permite la expropiación, por causa de utilidad pública, de terrenos propios para las labores agrícolas para constituir el patrimonio rural. La legislación mexicana, adopta el mismo procedimiento. Sin embargo, salvo contadas excep-

ciones esta posibilidad legal no ha sido debidamente aprovechada en la solución del problema agrario; no obstante, debe considerarse la posibilidad de emplear este sistema ahí donde las condiciones sociológicas y económicas lo hagan aconsejable.

Por otra parte, es interesante analizar las similitudes que en su funcionamiento y estructura tiene el patrimonio familiar rural con el patrimonio familiar ejidal, -- constituido por la parcela ejidal producto de fraccionamiento de tierras de un núcleo de población de régimen ejidal, que -- se titula por el Presidente de la República, de acuerdo con -- el régimen de propiedad ejidal que el Código Agrario establece. El grupo familiar, goza en esta institución de determinadas garantías, en primer término, aún en el caso de privación de derechos al Titular de la parcela, ésta se adjudica preferentemente a la familia del ejidatario, respecto al régimen -- sucesorio se establecen limitaciones en favor especialmente -- de la madre de familia y los hijos menores; al igual que la -- institución del Derecho Civil, el titular esta privado de la -- facultad de enajenar, en protección al grupo familiar.

Respecto al arrendamiento rústico y la aparce--

ría, el repetido Código prevee una adecuada regulación que, sin embargo, dada su aplicación reducida al Distrito y Territorios Federales, no alcanza a resolver mayor problema. Reiteradamente se ha propuesto coordinar o, aun, federalizar la legislación relativa a estas dos importantes materias; sin embargo, hasta el presente no se ha logrado nada positivo, y son contadas las entidades federativas que no sufren problemas al respecto. Las mismas consideraciones pueden hacerse respecto a la prescripción y a la posesión de predios rústicos, y en la actualidad se propugna por incluir en alguna forma, estos importantes capítulos dentro de las proyectadas reformas al Código Agrario. He aquí una fase más de la penetración del Derecho Público o Social en el tradicional Derecho Privado.

5.- El carácter público o privado de las instituciones jurídicas agrarias, está condicionado por circunstancias históricas y sociales, y se define por la respectiva legislación constitucional o reglamentaria.

Considerando al Derecho Agrario como disciplina autónoma, dentro de la orbita del Derecho Público o Social, -

el Dr. Mendieta y Núñez acepta una subdivisión de aquél, a su vez, en: Derecho Agrario Público y Derecho Agrario Privado, -siguiendo a los italianos Arcangeli y Carrara; las normas correspondientes a la primera clase comprenden:

“a.- Las que determinan la intervención del Estado en la distribución de la tierra; b.- Las que dan a la propiedad en general, el carácter de función social; c.- Las que le imponen modalidades de acuerdo con el interés público; d.- Las expropiatorias causa del mismo interés; e.- Las que crean las autoridades encargadas de aplicar las leyes agrarias; y los órganos correspondientes; f.- Las que establecen las facultades de aquellas y las reglas de funcionamiento de éstos últimos; g.- Las que organizan la propiedad agraria derivada de las leyes de la materia....etc.”

Según Carrara, el Derecho Agrario Privado comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria de los individuos, entre ellos o bien entre los individuos con el Estado y entes públicos, cuando éstos no ejercen funciones de naturaleza política”. El propio autor manifiesta que esta distinción no debe considerarse rigurosamente; aquí, como en to-

do el desarrollo del presente tema encontramos múltiples relaciones recíprocas entre las diversas fases del Derecho, en general.

Sobre las relaciones del Derecho Agrario con el Derecho Civil el Dr. Mendieta y Núñez, expresa que "son precisas en cuanto a la propiedad privada que esta regida -- por el citado derecho; y en cuanto a la propiedad ejidal y a las otras formas de propiedad reglamentadas por leyes especiales, si bien es cierto que el Derecho Civil no tiene aplicación en los aspectos fundamentales, en otros sí es aplicable en toda su fuerza, como por ejemplo en materia de contratos, de servidumbres, de responsabilidades, etc., siempre -- que se trate de situaciones o de intereses puramente particulares entre ejidatarios que no afecten al ejido considerando como institución o en su conjunto y que no esten reglamentadas por el derecho especial agrario. Ese derecho especial, -- todavía en proceso de formación, es imperfecto, ofrece algunas que sólo pueden llenarse aplicando normas de Derecho Civil". (7)

6.- El Derecho Mercantil, tiene también impor-



tantes relaciones con el Derecho Agrario, ya que respecto a la propiedad agraria de régimen privado, todas las operaciones comerciales relacionadas con la misma se rigen conforme a normas mercantiles. Aún las operaciones mercantiles que - sin contravenir las limitaciones establecidas por el Código de la materia realizan los ejidatarios o comuneros, también se regulan por la legislación mercantil. Las instituciones del Derecho Mercantil, estructuran, en lo general las diversas leyes sobre crédito rural.

7.- En resumen, entre Derecho Público y Derecho Privado encontramos diferencias relaciones; diferencias que llegan a presentarse con caracteres de oposiciones definitivas y relaciones que nos demuestran la necesaria coordinación en todos los aspectos de ambas disciplinas. En la regulación jurídica de las relaciones relativas a la agricultura, campo que pretende comprender el Derecho Agrario, podemos apreciar considerablemente esta situación. A pesar del carácter prevalentemente público que se asigna al Derecho -- Agrario, se encuentra profundamente vinculado en la doctrina, en la técnica y en los objetivos con el Derecho privado, las contradicciones entre ambas especialidades deben resolverse conforme al criterio adoptado por el Constituyente del 17, al consagrar el carácter de función social a la propiedad, especialmente agraria.

**C A P I T U L O   I I I .**

**BREVE RELACION DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO  
RELACIONADAS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA.**

### C A P I T U L O III.

#### BREVE RELACION DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO RELACIONADAS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA.

Diversidad de sistemas de tenencia de la tierra.  
Concepciones de la función social de la propiedad  
agraria.

1.- Por separado se presenta una breve relación de conceptos e instituciones del Derecho Romano, en relación con la producción agropecuaria. La fuente de dicho trabajo es la obra denominada DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO(8). Respecto a la necesidad general del conocimiento del propio derecho, - el autor que se estudia expresa que ésta "nace de muchas reglas jurídicas, y hasta instituciones romanas, yacen en el derecho civil español y en el de los países iberoamericanos, y porque aquellas variaciones e modificaciones que hayan sufrido a través del tiempo no son tan profundas que las hayan --- cambiado totalmente". No es necesario insistir en esta situación, ya que Juristas y estudiosos consideran en su debida importancia al estudio del Derecho Romano, calificando por el Doctor José María Rizzi, en el prólogo a la novena edición --- del Tratado Elemental de Derecho Romano de Eugéne Petit, como "el más fuerte eslabón de nuestra cultura latina".

El análisis de las relaciones entre el Derecho Agrario Mexicano y la rama privada de la ciencia del Derecho, requiere de un sólido conocimiento previo de las instituciones jurídicas romanas vinculadas con el agro.

2.- Abandonando el método tradicional, Eduardo Guq, profesor de la Universidad de París, en la elaboración de su Manual expone el desarrollo de cada una de las instituciones jurídicas de Roma, en forma integral, apartándose del anterior método histórico que consistió en estudiar a las mismas, en cada uno de los tres períodos de dicho Derecho e adoptando diversos criterios de clasificación que llegaron a distinguir en este estudio cinco e seis períodos; para el presente trabajo se estima técnicamente adecuado el método de Guq y, por lo tanto, se atiende fundamentalmente al estudio de las instituciones jurídicas agrarias romanas, considerando a cada una como una unidad. Sin embargo, no deben olvidarse las circunstancias económicas, sociológicas e históricas que están íntimamente vinculadas con la evolución del Derecho Romano.

3.- Respeto a la agricultura romana Daniel D.-

Vidart refiere que su evolución "Nos muestra el nacimiento de un Estado de agricultores- soldados, su posterior crecimiento ecuménico, la formación de las grandes urbes con la sangre demográfica del campo y su caída final en manos de los bárbaros invasores". "Los itálicos que fundaron Roma vivieron anteriormente en las fértiles llanuras del Po. De los restos alimenticios hallados alrededor de sus casas palafíticas se colige — que desde muy antiguo la ganadería racional de vacunos y porcinos había desplazado la alimentación ictiófaga y aún en la basada en los productos de la caza".

El propio autor cita que la agricultura estaba intensamente desarrollada, especialmente la cerealícola; la vida ocupó también un renglón importante de producción.

"Roma comienza su carrera al conjuro del arado de Rómulo y de una cultura terrícola", dice el propio D. Vidart. En un principio la tierra era trabajada en común, el aprovechamiento de pastos tenía el mismo carácter.— El sistema social agrario se basaba en la gens. El fundador de la ciudad imperial asignó a cada ciudadano la propiedad de media hectárea de tierra, para establecer el hogar y la huerta familiares, así como el corral doméstico.

El desarrollo económico de la ganadería romana, inicia la diferenciación relacionada con la riqueza entre las diversas clases sociales; y más tarde, la preferencia por la ganadería en las grandes propiedades, originó perjuicios a la economía romana, al desatenderse la producción agrícola.

En la obra que se comenta, se califica a la Ley de las XII Tablas como un verdadero Código rural, establecido al liberarse Roma de la dominación etrusca, en el siglo V a. de C. los conflictos bélicos con grupos vecinos como — los de Alba y los Sabines, se atribuyen a problemas relacionados con el apacentamiento. Por ésta época aparece el soldado-campesino, que según el sociólogo Barrow, poseía una singular personalidad, aglutinando cualidades rústicas y militares.

En el período histórico llamado de "los reyes", la agricultura romana tuvo un carácter familiar y patriarcal. El régimen de propiedad de la tierra obedeció a éste sistema. La gran propiedad agraria fué surgiendo e incrementándose, a través de la herencia y la adquisición territorial, así como el predominio social de los patricios. El arrendamiento rústico

tice, en éste primer periodo, tenía un carácter precario, no había posesión por término fijo; la relación jurídica se basaba exclusivamente en formas sacramentales, principalmente verbales. Sin embargo, la clase noble agrícola integrada por los grandes terratenientes, estaban profundamente arraigada al campo, circunstancia que facilitó a los grandes propietarios rurales el acceso al poder político de la ciudad. Por su parte, el creciente número de trabajadores agrícolas y -- labradores carentes de propiedad, fueron formando un importante sector de población rural apto para la colonización -- exterior, que en el periodo de expansión imperial, integró -- los mejores cuadros de los ejércitos conquistados de Roma.

En el periodo de la unificación itálica, ocurrido en los siglos V, IV y III, a de C., se incrementa el poder político y económico de los grandes terratenientes. La pequeña propiedad, característica de la agricultura familiar de los primeros tiempos, va desapareciendo, así como la agricultura desarrollada por los poseedores precarios. Este proceso de concentración de la propiedad rural prosigue, ocasionando descenso de la producción agropecuaria, despoblación del campo y ausentismo de los nuevos grandes terratenientes.

La crisis agraria que, entre otras causas había de originar la caída de Roma, inspiró las inmortales Geórgicas de Virgilio, - el famoso tratado de la agricultura de la antigüedad formula—ba un llamado al retorno a la tierra. (2)

4.— Acerca del origen y desarrollo de la propiedad inmueble, Eugéne Petit en su tratado de Derecho Romano, dice que "Es probable que las poblaciones que constituyeron — por su reunión la ciudad romana hubiese conocido estos diferentes estados de la propiedad inmobiliaria. Pero aunque la propiedad familiar haya dejado rasgos incontestables en el Derecho Clásico, también es muy difícil precisar cuál es el régimen sobre el que vivieron los primeros romanos. Parece, según los documentos de los antiguos autores, que la propiedad individual sobre los inmuebles se constituyó pronto; que el territorio de Roma, el ager romanus, perteneció primero al pueblo, — convirtiéndose después en propiedad privada, por concesión — del Estado.

A medida que iban extendiéndose en Italia las conquistas de Roma, se aplicó en general a los territorios de las poblaciones vencidas al principio según el cual pasaban a ser propiedad del Estado romano, o ager publicus. (3)



Pare, según la naturaleza de las tierras, se hizo de ellas un empleo diferente. Una parte se destinó a — aumentar la propiedad privada, el *ager privatus*. Hay que distinguir a este respecto las tierras cultivadas y las tierras incultas.

"1.— Las tierras cultivadas se enajenaron en beneficio de los particulares: tres procedimientos al parecer estuvieron en uso: a).— Bajo Tulio Hostilio y sus sucesores hubo distribuciones gratuitas hechas a los ciudadanos po bres. Cada uno recibió una participación de siete fanegas, y el terreno así repartido, *viritim*, se llamó *viritanus ager*; b).— Más tarde, bajo la República y bajo el imperio, hubo — ventas hechas por ministerio de los cuestores. Los terrenos vendidos de este modo fueron designados con el nombre de *agri quaestorii*; c).— Y se asignaron también tierras algunas veces a veteranos a quienes el Estado quería recompensar sus — servicios, e a ciudadanos que se enviaban para fundar alguna colonia; estos eran los *agri assignati*. Todos los terrenos — de los cuales se hacían propietarios los particulares eran — objeto de una limitación especial, cuya tradición hace remontar su origen a Numa. (4)

Los límites estaban trazados siguiendo líneas regulares por los agrimensores, cuyo cargo tenía un carácter a la vez público y religioso. Los campos así medidos se llamaban agri limitati. Había un plano (forma) establecido, al cual se recurría como medio de prueba cuando había discusiones, sobre la posición de los límites y éstos se colocaban bajo la protección del Dios Termo, siendo desde un principio declarado sacro quien pretendiese violarlo, pudiendo dársele muerte impunemente. Más tarde fueron establecidas otras penas, pero menos severa. Las parcelas o retazos, subsecivos, dejados fuera del trazado regular de los agri limitati continuaban formando parte del ager publicus".

"2.- Para las tierras incultas, el Estado procedió de otra manera. Se permitió a los ciudadanos ocupar de estas tierras todo cuanto quisieran tomar para cultivarlas, a cambio de pagar al Estado un censo, justificando su derecho de propiedad; y los territorios así ocupados, agri occupatorii, no dejaban de formar parte del ager publicus. El ocupante no tenía la propiedad, pero sí la posesión, de donde le viene el nombre de posesiones. Además, esta posesión fue protegida por el pretor, transmitiéndose hereditariamente y disfrutande-

de hecho el posesor del *ager publicus* de derechos análogos a los del propietario". (5)

5.- Considerando circunstancias políticas y económicas, Roma estableció un sistema mixto de regulación jurídica sobre la tenencia de la tierra. Una de las más claras expresiones de éste fué la diferenciación establecida, en una primera época, sobre la situación legal de la propiedad agraria, en atención a que estuviera ubicada en la península itálica o en las provincias que fueron adquiriéndose en las conquistas romanas; distinción que subsistió hasta Justiniano. Ya antes, la extensión a toda la península del llamado *jus itálicum*, con aplicación a la propiedad agraria, había constituido un avance hacia la unificación de la legislación romana.

Otra distinción muy importante - relacionada íntimamente con el tema que se estudia- se encuentra entre el *ager publicus* y el *ager privatus*. En efecto, las tierras amparadas por este último fueron respetadas por las primeras leyes agrarias - Licinia y leyes de los Gracos- que propendían a regular, limitándolo, el derecho de ocupación que en un principio estaba concedido exclusivamente a la clase pa-

tricia; facultad que sirvió a la oligarquía romana para incrementar el latifundismo, a costa de las tierras públicas y, en muchas ocasiones, en perjuicio de pequeños agricultores precaristas. No obstante, se deja señalado el respeto, que podría llamarse sagrado, a la propiedad agraria originada en la agricultura familiar de la época patriarcal primitiva romana. Los problemas que acompañaron al desarrollo imperial en la península itálica primero y, más tarde, allende los mares, provocaron una evolución considerable en el pensamiento jurídico y en la legislación romana; conservando, sin embargo, normas tradicionales esenciales a instituciones como la posesión, el derecho de ocupación y las servidumbres rústicas. El régimen fiscal sobre la propiedad agraria presenta también interesantes mutaciones que siguieron al referido proceso, en este aspecto cabe señalar que paralelamente al objetivo de obtener ingresos para el Estado, el fisco romano atendió también al aspecto de producción de la tierra, moderando sus exigencias en estímulo a la actividad agropecuaria.

El Dr. José Fernández Gonzalez, traductor de la conocida obra de Petit, anota acerca del *ager publicus* y del *ager privatus* que las reformas agrarias ejecutadas en el primero, se originaron en que: " El goce concedido con -

la carga de un fero o canon sobre las tierras del dominio público no constituía en contra del Estado una verdadera propiedad. El Estado tenía siempre el derecho de quitar o retirar sus tierras a los tenedores, y así sucedió algunas veces. Por eso, en el año 298 se retiró a los patricios el monte Aventino, de que gozaba con la carga de un canon, para dividirlo entre los plebeyos y hacer así de él propiedades privadas". "En cuanto al dominio del ciudadano, estaba protegido por la consagración religiosa que resultaba de la limitación, y atentar a ella hubiera sido, no sólo una violación de los derechos civiles, sino un verdadero sacrilegio".

6.- En un trabajo del profesor Juan Beneyto Pérez, se exponen minuciosamente las múltiples e importantes instituciones jurídicas rurales romanas. En las páginas de dicho acucioso trabajo se demuestran las vinculaciones básicas entre el Derecho Romano y la mayor parte de las instituciones jurídicas de nuestro tiempo, que regulan la producción agropecuaria. (6)

Entre los más importantes temas estudia

dos por dicho autor, se encuentra la doctrina de la "derelictio", que puede encontrarse apoyada por la interpretación de la Ley 8, Cod. II, 59 de Valentiniano, es especial en el pasaje "Qui agros domino cesante.... "La Legislación Justiniana, entre las diversas medidas adoptadas en la Decadencia del Imperio para impedir que los fundos quedasen incultos estableció la posibilidad de adquirir a través de la ocupación útil, el dominio de las tierras ociosas. El profesor Beneyte precisa que: "La obligación de cultivar aparece implícita en todos los contratos agrarios", y señala que ésta se extiende en el caso de la enfiteusis hasta la obligación de realizar mejoras permanentes. En el año 193 Pertinax emitió una disposición legal ofreciendo los agri deserti a quienes desearan trabajarlos, eximiéndolos de impuestos y contribuciones durante diez años. En todo esto se estima que aparece una clara concepción de la función económica y social de la propiedad de la tierra.

Otro testimonio de lo anterior se encuentra en la inscripción de Ain-el-Djemala, estudiada por Bruns, la cual muestra a campesinos solicitando de los Procuradores romanos que pidan al Emperador la concesión de tierras no cultivadas en las proximidades del "saltus Neronianus", de acuer

de con el régimen a que dicha finca estaba sometida por la "Lex Manciana". Según el testimonio histórico, los solicitantes obtuvieron la posesión de las tierras, con exención temporal de impuestos y facultad de transmitir derechos a sus herederos. El derecho islámico y posteriormente, la legislación española, incorporaron esta doctrina y establecieron la facultad de ocupar y trabajar las tierras incultas.

Indiscutible antecedente de las solicitudes de tierras, materia del Derecho Público, es el texto de la solicitud agraria que aparece en la referida inscripción, en la que se expresa: "Dare nobis eos agros, qui sunt in paludibus et in silvestribus, instituendos olivetis et vineis, lege Manciana, condiciones saltus neroniani vicini nobis....." Este caso concreto puede servir también para demostrar las diferencias existentes en el régimen jurídico agrario romano, en atención a consideraciones sociales y económicas. Aquí como en otras instituciones no se encuentra por ninguna parte la facultad que quiere atribuirse al jus abutendi, como integrante del derecho de propiedad, que según numerosos autores especialmente franceses del pasado siglo permite al propietario de la tierra abusar de su de-

reche manteniendo incultivadas su finca.

7.- Dentre del Derecho Privado, en su aplicación a la tenencia de la tierra especialmente en la península itálica, los romanos establecieron el concepto de fundo, considerando como la extensión de terreno de apropiación privada, sede de la actividad económica agraria; Riegge Brugi, en su obra sobre la doctrina jurídica de los agrimensores romanos en relación con la del Digesto, (1897) manifiesta que la división o litatio del suelo agrario, "condujo lógicamente a afirmar que la limitación crea la propiedad privada, y más allá del "limes" queda la pública". El propio autor anota que en la primera época la tierra asignada o reconocida en apropiación privada a los particulares, no se podía enajenar. La técnica topográfica heredada de los griegos y perfeccionada por los romanos permitió a éstos dar estabilidad a las relaciones jurídicas sobre la tierra, procurando evitar los litigios derivados de la vecindad e individualizando perfectamente cada fundo. De tal manera es importante esta situación que Fustel de Coulanges, relata que los nombres dados a las fincas rústicas en la época romana persisten y se recuerdan hasta muy avanzada la



Edad Media.

El régimen privado de propiedad agraria- si tuvo las características absolutas que los glosadores pre tenden extender al régimen jurídico del suelo, en general.

En la órbita del Derecho privado, encontramos en la legislación romana disposiciones relacionadas con árboles y frutos, que en lo general han sido adoptadas por el Derecho positivo de nuestra época, ubicándolas en el Derecho Civil. En el mismo caso se encuentra otra institución regulada por el Derecho Romano, la aparcería que con el arrendamiento rústico han sido, podría decirse, calcadas en las modernas codificaciones civiles, aunque con algunas apor taciones de la doctrina y la legislación alemanas.

8.- La econemfa romana ha sido considerada como un régimen de "necesidades cubiertas" en el que la propiedad de las aguas para usos agrícolas no pudo ser nunca según Beneyte Pérez- ni exclusivamente pública, ni exclusivamente privada.

9.- Maurer seguido por otros autores, ba

sándose en un antiguo pasaje de César, afirma que en la organización judicial romana - como es de suponerse de acuerdo con los derechos establecidos por la legislación romana - existió una competencia específica para conocer de los problemas relativos a la división de las tierras, al uso de bosques y pastos. Los llamados Tribunales de la Marca que funcionaron en la Edad Media, precedieron de acuerdo con normas romanas, según Garsonnet.

10.- Otras instituciones de la época que se comenta, como el colonato romano, la colonia parcelaria, así como las llamadas leyes agrarias y las leyes que en especial creaban nuevas colonias, son referidas en la relación que enseguida se presenta:

ABANDONO. Derelictio.- Acto voluntario del propietario de una cosa o titular de un derecho real, haciendo dejación de una o de otras y rompiendo con ellos toda vinculación jurídica. El hecho voluntario de desligarse de la cosa que se detenta, también constituye abandono de ella.

ABIGERATO.- Robo de ganado que se castigaba con diversas penas, incluso la de muerte. El autor de este delito se llamaba abigastor o abactur.

**ACCESION. Accessio.**— Modo de adquirir en virtud del cual el propietario de una cosa principal llega a ser dueño de la cosa accesoría; es decir lo que ella produzca e de— aquelle que se adhiera e se le incorpore, con tal de que forme con la principal un solo todo.

La palabra accessión, de ad y cedere, caer al la do, expresa la idea de aumento, agregación, adición e unión de entrambas. En sentido jurídico significa actualmente la adquisición de la cosa accesoría por el dueño de la que es considerada como principal. Para los romanos era la misma cosa agregada, y por eso decían accessio cedit principali e lo accesorio sigue e cede a lo principal. Ellos lo establecieron así, porque la cosa accesoría, al unirse a la principal, pierde su individualidad y desaparece como ser independiente, conservando su valor y su existencia por la principal; razón por la cual el dueño de ella tiene derecho a poseer la accesoría que se le ha unido y forma con ella un solo todo, mientras subsista tal unión.

**ACCION ARBOREM FURTI.**— La dada a los dueños de árboles contra el que los cortara furtivamente, para que se les indemnizara el doble de su valor.

Además de esta acción, podía ejercitarse la de furtisi el demandado se aprovechaba de los árboles, sin perjuicio de perseguirle criminalmente por el delito cometido.

ACCION DE GLANDE LEGENDA.— La concedida al propietario de un fundo para exigir al del lindante la entrada para recoger los frutos de sus árboles caídos en él.

ACCION FINIUM REGUNDORUM.— La que perseguía judicialmente la fijación de los límites de un fundo e predio rústico.

ACCION SERVIANA.— Acción in rem, que tenía por objeto la protección de un derecho real. La concedía el Pretor al arrendador de un fundo para hacerla valer contra el colono que no hubiere pagado al vencimiento del contrato; e contra cualquier detentador sin verdadero derecho real sobre las cosas sujetas al pago, para hacerle poner en posesión de ellas, a menos que el demandado prefiera pagar la deuda.

ACOTAMIENTO.— Poner cotes, mojones, cercas, setos u otras señales para indicar que el propietario de una finca rústica se reserva los pastos y demás aprovechamientos—

que produce el dominio.

Los romanos no apertillaban las tierras una vez alzado el fruto, y las leyes concedían al propietario de ellas el derecho absoluto de defenderse contra cualquiera usurpación. Los jurisconsultos no estaban de acuerdo con esta doctrina y Columela aconsejaba el empleo de cercas, al igual que Marco Varrón aconsejaba que se emplearan los tapaniales, como los que rodeaban las fincas de España.

**AD CORPUS.**— Dícese que lo son las ventanas de inmuebles por solo precio y sin especificar su área.

**AGER.**— Tierra o lugar no edificado. La de propiedad del Estado asignada o atribuida a ciudadanos e -- latinos, o a los veteranos del ejército para recompensarles sus servicios, se llamaba *ager adsignatus*; y la concedida -- en común a un determinado número de individuos, con miras -- al establecimiento de colonias, *ager colonicus*.

**Ager adsignatus et divisus.**— Extensiones de terreno, de propiedad del Estado romano que se asignaban, -- después de su parcelación, a los veteranos del ejército en -- recompensa de los servicios que en él habían prestado; e -- también, a los ciudadanos e latinos para que fundaran en -- ellos colonias. Sobre las parcelas que se les adjudicaban --

adquirían la propiedad quiritaria.

**Ager arcifinalis** era la extensión de tierra sin medir, delimitada por los meros accidentes naturales.

**AGER COLONICUS.**— Nombre que se daba a terrenos de propiedad del Estado romano, que se concedían en común a un determinado número de individuos.

**AGER DESERTUS.**— Nombre de las tierras abandonadas por sus propietarios en los confines del Imperio. Era susceptible de ocupación, durante la época del Imperio absoluto, y los dueños de ellas no podían ejercitar la acción reivindicatoria, después del transcurso de dos años.

**AGER ITALICUS.**— Era el territorio que Roma fue conquistando en la península itálica e incorporando a ella. Cesaba de una consideración jurídica distinta del *ager romanus*, al que terminó por equipararse.

**AGER PUBLICUS Y AGER PRIVATUS.**— Público era el *ager* propiedad del Estado, formado por los territorios anexados a Roma, de propiedad de poblaciones vencidas. Roma afectada

taba estos bienes a destinos diversos, y muchos de ellos pasaron a integrar el *ager privatus* o extensión de tierra sometida a la propiedad privada de una persona. El territorio -- propiedad de una ciudad federada o de sus habitantes, que se regía por su propio derecho y sobre el que no podía asentarse una guarnición romana, se llamaba *ager privati jure peregrine*; y el sometido a la propiedad privada de acuerdo al derecho civil romano, *ager privatus ex jure quiritium*.

AGER ROMANUS.-- Según la tradición, el territorio romano (*ager romanis*) estaba dividido en tres partes: una de ellas pertenecía al rey para atender con sus productos a los gastos ordinarios del Estado, entre los que se contaban los propios del Monarca y los del culto público. Otra se destinaba para el uso y aprovechamiento común, y en especial para pastos. La tercera estaba destinada al cultivo de cereales y dividida entre las familias patricias, a cada una de las cuales habían correspondido en la primitiva repartición dos yugadas (*bina iugera*). Los plebeyos y clientes no participaban del *ager publicus*, pero podían pastar en él sus rebaños mediante el pago de un impuesto. Para remediar este abuso, el cónsul Spurio Casio hizo votar una ley agraria dis-

poniendo que las tierras conquistadas a los Hérnicos se repartieran entre los plebeyos y entre los latinos, que habían sido aliados de los romanos durante esta guerra. Mas esta ley desagradó a los patricios y también a los plebeyos, porque daban participación a los latinos; y Casio, terminado el año de su consulado, fue arrojado por roca Tarpeya.

**AGER VECTIGALIS.**— Terreno que formaba parte del ager publicus arrendado a perpetuidad o a muy largo plazo por el Estado, municipio o corporaciones. La tierra provincial sujeta al pago de un canon correspondía también al ager vectigalis.

**AGRI OCCUPATORII.**— Ocupación de terrenos baldíos tolerada por el estado o permitida mediante el pago de un canon (vectigal). Con el correr del tiempo, estos terrenos pasaron a ser propiedad de sus ocupantes en virtud de concesiones legales.

**AGRI QUÆSTORII.**— Venta de terrenos públicos por los Cónsules, o por el Senado o los Comicios.

**AGRI REDDITI.**— Cesión de terrenos provincia-



les a sus antiguos dueños para que se aprovecharan de ellos.

**ALUVION.**— Constituye uno de los medios naturales de adquisición de la propiedad de las cosas por accesión, consistente en el aumento de terreno que un río va incorporando paulatinamente a los fundos ribereños.

**ANIMALIA O ANIMALES.**— Seres orgánicos que viven, sienten y se mueven por su propio impulso. Especialmente se llaman así a los que son objeto de un derecho, con consideración jurídica distinta según su condición de domésticos, domesticados o salvajes.

Los amansados o domésticos animalia domita, — eran los únicos con categoría de res mancipi, pasando a ser nullius cuando abandonaban la casa del dueño. También eran — res mancipi los que se domesticaban por el cuello o por el lomo, y los animales de tiro y carga como los bueyes, asnos, mulos y caballos. Los animales que no se consideraban individualmente sino como rebaño, recibían el nombre de ganado, siendo castigada su muerte por la ley Aquilia.

**ARRENDAMIENTO.**— Convención derivada del derecho de gentes y admitida por el derecho civil, en virtud de —

la cual una de las partes se obliga mediante un precio cierto en dinero a proporcionar a la otra el uso y disfrute de una cosa suya, o a ejecutar para ella determinados trabajos o una obra determinada:

**ASSIGNATIO.**— Providencia de los Magistrados para conceder lotes del *ager publicus* o adjudicar lo subastado al mejor postor (*venditio subhasta*).

**ASSIGNATIONES COLONICAE.**— Concesión de lotes a los colonos de un territorio conquistado, o en virtud de una *lex coloniae*.

**ASSIGNATIONES VIRITANAE.**— Concesiones legales de lotes de tierra hechas por los Magistrados a los ciudadanos que lo solicitan.

**AVULSION O FUERZA DEL RIO.**— Es el aumento de un predio ribereño debido a la acción transitoria y violenta de una avenida que arranca toda o parte de una heredad y la agrega a otra. El dueño del terreno arrastrado conserva su dominio; pero si deja pasar tiempo sin reclamarlo y da lugar a que arraiguen los árboles, cede a favor del dueño del te--

terreno en que han arraigado..

**CANON.**— Lo que se paga en reconocimiento - del dominio directo de algún terreno. Renta o contribución-anual.

**COLONATO.**— Institución que apareció en Roma como una especie de esclavitud en que caían los hombres libres, llamados colonos, para dedicarse al cultivo de determinadas tierras a las que se ligaban a perpetuidad sin poder abandonarlas, ni tampoco el propietario de ellas despedirlos. Estos colonos llamados también servi terrae, rustici y adscripti, se constituían como tales en virtud de un contrato, estándoles prohibido enajenar la tierra que cultivaban sin previo permiso del dueño de ella, a quien pagaban con parte de los productos que recolectaban.

**COLONIARI.**— Nombre de los habitantes de las colonias romanas fundadas en los territorios conquistados. Podían ser latinos o ciudadanos romanos que renunciaban a su condición y se convertían en latinos. Gozaban del ius commercium y del ejercicio de derechos políticos en sus respectivas colonias, pero no en Roma.

**COLONIAS.**- Peblados fundados o establecidos por Roma. Constanaban comunmente de trescientos colonos que se asentaban voluntariamente en el lugar determinado, o eran reclutados por la fuerza. Primitivamente no tenían organización propia, pero al fin consiguieron su autonomía y sus habitantes gozaron del *jus latii*, del *jus commercii* y del *jus italicum*; pero siguieron gravados con los mismos impuestos que los de las otras ciudades provinciales.

**COLONIAS ITALICAS.**- Las asentadas en territorio provincial, susceptible su suelo de propiedad quiritaria y de ser transmitido en las formas y modos establecidos por el *jus civile*.

**COLONIAS PARTIARIAS.**- Forma particular de arrendamiento rústico en la que el colono o arrendatario entregaba al propietario en concepto de renta una parte de la cosecha, beneficiándose en los años prósperos y sufriendo pérdidas en los males.

**CONDUCTOR.**- Arrendatario. Si lo era del *agri vectigalis* a perpetuidad o por largo tiempo, mediante el pago de un canon, se llamaba *conductor agri vectigalis*; si adquiría el

goce temporal de una cosa a cambio del pago de un alquiler, conductor rei, y si por contrato se encargaba de realizar un trabajo determinado a cambio de una cantidad cierta, conductor operis.

COSAS MANCIPI Y RES NEC MANCIPI.- Denominación de las cosas de dominio quirritario que estaban dentro del patrimonio de los romanos. Eran mancipie las que sólo podían transmitirse por el rito de la mancipatio o venta fingida y solemne ante cinco testigos y el librepans, o portador de la balanza en la que se pesaba el pedazo de metal que el comprador de ella daba como precio. Según Ulpiano, eran res mancipi las siguientes: 1º. Las heredades del suelo de Italia, es decir tierras y casas; 2º. Las servidumbres rústicas en el suelo de Italia; 3º. Los esclavos y los animales que se doman por el cuello o por el lomo, es decir los de la carga y tiro. Todas las demás cosas eran nec mancipi con tal que estuvieran fuera de Italia, y se transmitían por la mancipatio, sino por la tradición o entrega. En tiempo de Justiniano desapareció la diferencia entre las cosas mancipi y nec mancipi.

DERECHO REALES.- La relación de las cosas con las personas tiene que ser siempre la de que aquéllas estén sometidas al poder del hombre sirviéndole de medio para sus fines. El derecho sobre las cosas consiste en que la persona pueda disponer de ellas e utilizarlas de cualquier modo, aplicándolas a sus

necesidades. El objeto inmediato de este derecho lo es pues un ser físico que está sometido completamente a nosotros y podemos disponer de él con entera libertad de acuerdo a las prescripciones legales. La relación que se establece sobre la cosa es directa e inmediata; y como se establece de diversas maneras, da lugar a distintos derechos reales que podemos reunir en los tres grupos siguientes: El dominio; posesión, y derechos limitativos del dominio.

**ECLOGA LEGUM.**— Nombre de una colección de 60 libros, que contienen las reglas de Derecho vigente en tiempo de Leon Isáurico, siglo VIII. Nicetas y Mariane fueron los redactores de este compendio, promulgado por Leony su hijo Ceprónimo el año 740. Posteriormente se le pusieron varios apéndices, entre ellos una colección de leyes militares, otras de leyes rústicas, y las leyes rodias sobre el comercio marítimo.

**ENFITEUSIS.**— Contrato por el cual una persona concede a otra (enfiteuta) el uso y goce de un predio para siempre, o durante un plazo muy largo, mediante un canon que debe pagar anualmente. El enfiteuta puede ceder a otro el uso-

y disfrute de la finca; disponer de ella como si fuera propietario, incluso gravándola con servidumbres e hipotecas, transmitirla por cualquier título mortis causa e intervivos, y ejercitar las mismas acciones que tiene un verdadero dueño para -- conservación de sus derechos.

**EXPROPIACION.**-- Facultad del Estado e -- de los entes públicos de privar a los propietarios de sus derechos por causas de utilidad pública, previa indemnización e -- sin ella.

**FASCI.**-- Nombre de unas asociaciones de labradores sicilianos organizadas para defender sus intereses frente a los grandes propietarios y contra las exigencias del fisco. Su organización es bastante compleja y revolucionaria, -- funcionando, además, como sociedades de socorros mutuos.

**FRUTOS.**-- Productos orgánicos y periódicos de los árboles o de la tierra que el hombre utiliza, ad-- queriendo individualmente al separarse de lo que los producen. Desde el punto de vista jurídico, le son además, el grano, la lana, la leche, las crías de los animales, la tala periódica --

de los bosques, los minerales extraídos de la tierra, y también las rentas de un capital.

**FUNDO.**— En su origen, fundo era la hacienda constituida por una unidad agrícola independiente. Posteriormente, su concepto comprendía todo un edificio o predio rústico, y en general cualquier inmueble. Los fundos enclavados en Italia se llamaban itálicos y tenían la categoría de mancipio o res Mancipi.

**GLEBA O FOLLIS.**— Tributo especial que en época del Imperio absoluto pesaba sobre la propiedad agrícola de los senadores.

**GLEBAE ADSRIPTI.**— Colonos adscriptos toda la vida a la tierra que cultivaban. Jurídicamente eran libres, pero no podían abandonarla porque se consideraban como formando parte de ella.

**GRACOS;** los — Nombre de los hermanos Tiberio y Gayo Sempronio Graco, ambos tribunos de la plebe y paladines de la causa popular. Tiberio, el mayor de ellos, fue nombrado quester el año 173 antes de Jesucristo y elegido tribuno en —



133. Desde esta magistratura, propuso una ley agraria en la que, según su texto, ningún ciudadano romano podía poseer más de quinientas yugadas de tierra, distribuyendo el excedente y parte del ager públicos entre los romanos pobres. — El Senado asustado por la gran influencia que Tiberio ejercía sobre el pueblo, mandó asesinarlo, hacia fines del 133. Diez años después (123), su hermano Cayo, a quien el Senado había nombrado Cuestor en Cerdeña, volvió a Roma y fue nombrado tribuno, cargo que ejerció dos años, durante los que, siguieron las huellas trazadas por su hermano, propuso otra ley agraria. Además, dio a Italia el derecho de sufragio, y a los caballeros participación en el poder judicial, y creó muchas colonias para dar tierras a los ciudadanos indigentes. El Senado, receloso también de su gran popularidad, lo separó del tribunado, fraguando entonces una conspiración con sus partidarios, que fracasó. Cayo Graco se refugió en el templo consagrado a Diana donde fue asesinado por orden del cónsul Opimio, año 121.

FRUTOS. Adquisición.— Según Justiniano, para que la adquisición de los frutos se verifique, es preciso que concurren las tres condiciones siguientes: El hecho

de la posesión; la buena fe en el poseeder y el justo título, y la separación de los frutos.

**INTERDICTO SALVIANO.**— El concedido en favor del arrendador de un fundo rústico que no hubiera cebra de al vencimiento del contrato, para obtener la posesión de las cosas introducidas por el colono en la finca arrendada y afecta al pago del arriendo por simple convención.

Otra protección más eficaz se dio al arrendador con la acción serviana, en virtud de la cual podía hacer valerse contra el colono que no pagaba al vencimiento del arrendamiento.

**JUGUERUM.**— Medida de superficie equiva-  
lente a dos actus cuadrados; es decir, a una superficie de —  
240 pies de largo por 120 de ancho. El pie equivalía a 0.2957.  
Y el jugerum a 25, 182 áreas. En la época del Imperio se esta-  
bleció una nueva distribución territorial basada en el jue-  
rum, siendo el Emperador el que determinaba la cantidad de di-  
nere e especie que había de pagarse por cada una de esas medi-  
das de superficie.

LATIFUNDIOS.— Grandes extensiones de tierras que poseían los patricios en virtud del derecho de ocupación que el Estado les permitió para que las cultivaran. Estas tierras no dejaron de formar parte del *ager publicus*; pues los ocupantes de ellas no tenían su propiedad, pero sí su posesión, que se transmitía hereditariamente, disfrutando de hecho los mismos derechos que si fueran propietarios de ellas.

Con el correr del tiempo, los patricios fueron ensanchando sus latifundios a costa del despojo de sus posesiones a los más pobres, e a los menos organizados para la explotación de ellas. Así fue como el *ager publicus* pasó a sus manos, casi por entero, y ello dio lugar a una gran hostilidad y a frecuentes reclamaciones de la clase pobres, que las reivindicaba. Los tribunos de la plebe se hicieron intérpretes de sus aspiraciones, dando origen a las leyes agrarias, de las que la más importante es la Ley Licinia, dictada para limitar la extensión del *ager publicus* que cada ciudadano podía cultivar, y para hacer una repartición más equitativa de las tierras.

Estas leyes fueron frenadas por los latifundistas, y a pesar de los grandes esfuerzos de los Graces, las extensas posesiones se aumentaron en beneficio de los más ricos. Hacia -

la mitad del siglo VII se transformaren estas posesiones en propiedades privadas mediante el pago al Estado de un censo, que pronto dejó de ser exigido, hasta que finalmente en el terreno itálico sólo hubo propiedades privadas clasificadas entre las res mancipi.

**LEYES AGRARIAS.-** Disposiciones relativas al equitativo reparte y distribución de las tierras.

Entre los romanos, el derecho de conquista, las confiscaciones en provecho del erario público, y la ley de herencia, fueron el origen de la propiedad privada. Los vencidos eran despejados de sus bienes, y en las ciudades y territorios tomados al enemigo se fundaban colonias para los soldados y emigrantes. De esta manera el dominio público se dividió en ager publicus, reservado para el fisco, y en el ager vectigalis, que era el terreno repartido mediante una renta que ingresaba en el Tesoro.

**LEYES AGRARIAS DEL CONSUL SPURIO CASIO.-**

El repartimiento del ager publicus era constante motivo de antagonismo entre patricios y plebeyos, pues éstos quedaban excluf-

des del reparte del ager publicus a pesar de ser ellos quienes le habían conquistado.

Para remediar este abuse, Spurio Casio - hizo vetar una ley agraria, disponiendo que las tierras conquistadas a los Hérmicos fueran repartidas entre los plebeyos y latinos que había sido aliados de los romanos durante dicha guerra. Este generoso intento tuvo su epílogo al ser arrojado Casio por la roca Tarpeya, una vez que terminó el año de su mandato.

LEYES LICINIAS.- Año 367 antes de Jesucristo. Fueron regadas por Licinio Estelen. Una de ellas limitaba a 500 yugadas de tierra del ager publicus, que podía ocupar y poseer un particular.

PREDIOS.- Tierras heredadas, fincas. Las situadas en suelo itálico, susceptibles de propiedad quiritaria, se llamaba itálicas; las rústicas no edificadas, rústicas; las de tierras provinciales que no eran susceptibles de propiedad quiritaria por no ser res mancipi, provinciales, y los predios e fundos edificadas, urbanos. En las servidumbres, el fun

de gravade con la carga se llama sirviente, y al que recibe el beneficio, dominante.

**USUFRUCTO.**-- Derecho de usar y disfrutar -- las cosas ajenas sin alterar su substancia: Jus alienis rebus-utendi fruendi, salva rerum substancia.

El usufructuario tiene derecho a poder -- usar y disfrutar la cosa con todas sus accesorias, y a mejorar la condición de ella, pero no a empeorarla, sin cambiar su destino ni substancia aunque sea para aumentar su valor, pues ha de restituirla en la misma forma que la recibió. Tiene también derecho a percibir e aprovecharse de todas las frutas, de cualquier clase que sean, sin que el propietario pueda hacer nada que menesque el derecho del usufructuario. Este puede -- ejercer todas estas derechos por sí mismo u otorgar a otro su ejecución mediante cesión, venta o arrendamiento.

## C A P I T U L O   I V

EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS AGRARIAS  
DEL CAMPO DEL DERECHO PRIVADO AL DEL DERECHO PUBLICO.

## C A P I T U L O IV.

### EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS AGRARIAS DEL CAMPO DEL DERECHO PRIVADO AL DEL DERECHO PUBLICO.

Nueva clasificación tricetémica del Derecho, incorporando a la nueva legislación en el llamado Derecho -- Social.

1.- El profesor Guillermo Vázquez Alfaro explica en las clases que en las diversas épocas históricas y al influjo de las circunstancias económicas, políticas y filosóficas, las instituciones jurídicas agrarias se han ido integrando en un lento proceso -- presentando, en ocasiones, características e -- cualidades que aparentemente son contradictorias de las que -- una institución determinada presenta en períodos anteriores e -- posteriores de su evolución. La propiedad es, casi con seguridad, el instituto que más claramente presenta dicho fenómeno. Así no escapa al estudio del Derecho, el tránsito de las -- normas regulares de la propiedad agraria del Derecho Público -- al Derecho Privado -- como ocurre en la Edad Media y en el Liberalismo -- y el retorno de muchas disposiciones de esta clase al Derecho Público, desde el principio del presente siglo.

Walter H. Hamilton e Irene Till, expresan que la pre-



propiedad es tan heterogénea como las sociedades en las cuales se la encuentra, como concepto pertenece a una cultura, a una sociedad y a un vocabulario determinados. La propiedad - presiguen los mismo autores- "es un mero instrumento, el cual en todas sus manifestaciones debe ser justificado, limitado y disfrutado con base e referencia al sistema de vida que se propone servir". Así se explica a la importante institución en el pensamiento jurídico anglosajón. (1)

El Dr. Rafael Rojas Villegas, en su Derecho Civil Mexicano, presenta una minuciosa "Evolución histórica de la propiedad" partiendo del Derecho Romano para llegar - hasta la vigente regulación constitucional y reglamentaria respectiva. El propio autor expone en su Tratado, las diversas - instituciones de Derecho Privado que se vinculan con el agro, señalando con precisión estas relaciones; al tratar acerca de las instituciones de la legislación civil actual y sus conexiones con las instituciones del Derecho Agrario, se volverán a - aprovechar el sistema y muchos de los conceptos del repetido - civilista mexicano. (2)

2.- Atendiendo a la especialidad agraria, las transformaciones de la organización e reglamentación de la

tenencia de la tierra en México han sido estudiadas por numerosos autores. Se estima que los trabajos del Dr. Mendieta y Nuñez -los más conocidos son de un gran valor práctico, basta citar su obra "El problema agrario en México", que contiene importantes capítulos sobre el tema, desde sus raíces pre-cortesianas hasta la época actual. (3). El Dr. Alfonso Caso, publicó un estudio denominado "La tenencia de la tierra entre los antiguos mexicanos" (4), referido especialmente a los aztecas, en el cual se expone una clasificación del sistema de tenencia de la tierra, comprendiendo las tierras de dominio privado que, según el autor, eran las siguientes: tierras patrimoniales del rey; tierras de los nobles y las parcelas del Calpulli adjudicadas a familias en lo individual. En el citado régimen, existió ya una perfecta diferenciación entre los bienes agrarios sujetos a lo que conocemos como dominio público y los inmuebles rústicos susceptibles de apropiación privada.

3.- En la época de la Conquista, la regulación jurídica de la tenencia de la tierra siguió una corriente predominantemente pública, al rey -ya se le considere como Jefe del Estado monárquico y como titular del dominio —

territorial colonial- a través de disposiciones e instituciones que pueden estimarse de orden público, transmití, confirmé, modifiqué e revocé la titularidad sobre los bienes agraries a los soldados y colonizadores españoles, así como a los naturales de las regiones conquistadas. También entonces se partió de un criterio diferencial entre las tierras de dominio público y las que a través de los actos del soberano ingresaban al dominio privado; sin embargo, por lo menos en teoría, prevaleció un criterio de interés general y hasta de sentido humanitario.

A pesar de los trascendentales conceptos sociales planteados en la insurgencia por Hidalgo y Morelos, en el Decreto de 1812 y en la Constitución de Apatzingán, especialmente en lo relativo al problema agrario, México nació a la vida independiente influenciado por la metafísica del individualismo europeo, que los grandes terratenientes supieron orientar a través de políticos inéptos para abandonar la tradición jurídica indígena y española, legalizando al absoluto particular sobre la propiedad rural. Siguiendo una tendencia similar, el movimiento de Reforma destruyó cruentamente el latifundismo eclesiástico, pero reafirmó el libertinaje

de los terratenientes y puse las bases jurídicas para la concentración de la tierra que se agravó en la Dictadura.

4.- La Revolución Mexicana trastornó el orden jurídico anterior prepeniendo desde sus Planes iniciales profundas transformaciones sobre las instituciones jurídicas agrarias. En el Constituyente del 17 se inscribió en la Ley Fundamental, el carácter de función social de la propiedad así como la facultad de la Nación de imponer a ésta, medidas fundadas en intereses sociales. La legislación agraria reglamentaria de la Carta de Querétaro, recogió dicho imperativo y le ha incrementado a través de las diversas leyes y códigos. Las legislaciones civil, federal y estatal, obedecen a las mismas normas fundamentales.

El Derecho Mexicano se encuentra dentro de un proceso considerado universal de profundas transformaciones en los conceptos e instrumentos jurídicos, siguiendo una tendencia social que un estadista nuestro ha definido como "humanismo revolucionario". Otros, especialmente extranjeros e militantes de determinada corriente, expresan que "vivimos en el período de la socialización del Derecho". Sin embargo, cu

quiera que sea la denominación que se acepte para el propio fenómeno, el hecho es que las instituciones jurídicas agrarias -- han evolucionado considerablemente, pasando, muchas de ellas, de la legislación privada al Derecho Público.

5.- Los Doctores Lucio Mendieta y Nuñez y -  
 Alberto Trueba Urbina, en sus respectivas obras sobre el Derecho Social, se solidarizan con la interpretación que de éste expone Georges Gurvitch, caracterizándolo "como un dominio en el que el Derecho Público y el Derecho Privado se entrecruzan y entran en sítosis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies. Es, pues, un Derecho semipúblico y semiprivado, como una tercera especie de Derecho con una estructura jurídica completamente original e como una amalgama de Derecho Privado y Derecho Público que utiliza las instituciones del Derecho Privado para sus finalidades, ya sea únicamente como una etapa histórica de transición sistemática por el crecimiento sucesivo del Derecho Público, que disuelve poco a poco al Derecho Privado. Esta teoría es culpable de un doble cruce, entre oscurecer la especiación formal y la especiación material, independientemente una de la otra, entre el Derecho Público y el Privado". (5).

El autor citado en primer término observa -

que estamos en presencia de lo que él denomina "fenómeno socio-lógico-jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho: el Derecho Social". Procesa que el Dr. Mendieta y Nuñez estima originado por una poderosa corriente ideológica y la presión social y económica de las llamadas clase media y clase popular. Respecto a la formación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del Derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines" (6).

6.- Los mencionados tratadistas, entre otros, proponen una nueva clasificación del Derecho en las tres ramas siguientes: Público, Privado y Social. Sostienen que el Derecho Social debe ser considerado como una rama autónoma y distinta de las dos tradicionales. Dentro de esta corriente se pretende comprender la del Derecho Agrario en el Derecho Social. Esta tendencia es muy común en determinados países de Europa en donde se confunde el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, que llegan a considerarse como sinónimos, y en donde las disposiciones de política social pretenden integrarse por ciertos juristas en una nueva rama del Derecho.

Dentro del propio criterio, se trata de incorporar en el Derecho Social a todas aquellas normas de la le-

gislación civil que regulan e afectan situaciones de grupos sociales numerosas; dentro del tema que se estudia, quedarían comprendidas las disposiciones legales relativas a aparcería, arrendamiento rústico, sucesión, etc. En los mismos términos, se pretende que las normas reguladoras de la producción agrícola, en renglones propiamente económicos como precios de productos agropecuarios, crédito rural, control de importaciones e exportaciones, etc., cuyas disposiciones contenidas en decretos, reglamentos, acuerdos y circulares, se han venido considerando - por lo menos por la mayoría de los especialistas mexicanos: Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas entre otros- dentro del campo del Derecho Administrativo.(7)

7.- Se puede aceptar o rechazar el criterio de los juristas extranjeros y nacionales, que en múltiples e importantes obras, han propuesto la llamada clasificación tricotómica del Derecho. Lo que no puede negarse a dichas aportaciones a las disciplinas jurídicas, es su contribución para el mejor entendimiento y debida estimación acerca de los nexos e influencia de los fenómenos sociales y económicos - especialmente del presente siglo- en el constante proceso de desarrollo del Derecho. Con anterioridad, la escuela conocida como Histórica,

contribuyó enormemente a la evolución del pensamiento jurídico, basándose en un método al que pueden señalarse similitudes con la tendencia social que se estudia.

8.- Sin embargo, y concretando la observación para el caso de México pensamos que en el presente estado de desarrollo de nuestro Derecho Agrario- en difícil proceso de integración doctrinal, legislativa y administrativa- no es oportuna, aunque se aceptara técnicamente, la proposición de la reestructuración de la clasificación del Derecho, en las dos ramas tradicionales; es más, por el momento no se considera indispensable emprender la tarea, con el propósito de dilucidar si el Derecho Agrario debe ubicarse en el Derecho Público o en el Derecho Social. No obstante, se insiste en la importancia- didáctica y metodológica de estudiar y justipreciar a esta moderna y atractiva corriente del pensamiento-jurídico.

9.- Respecto a las normas de la legislación civil y procesal, relacionadas con la economía agraria, que parecen estar destinadas a incorporarse cada día en mayor número, en el Derecho Agrario, o en el Derecho Social, debide



a la creciente presión de los problemas sociales agrarios. Estimamos conveniente expresar la necesidad de definir y delimitar equitativa y racionalmente las esferas de acción de la legislación pública o social y de la legislación privada, en el ordenamiento de las relaciones humanas en la producción agropecuaria. El derecho, las facultades y las obligaciones del Estado, en materia agraria, deben y pueden coordinarse con las necesidades, aspiraciones, justos intereses y deberes de los núcleos de población rural y de los individuos dedicados a la agricultura; la absorción total por el Estado de la regulación y control de todas las actividades relacionadas con el agro, sin más límites que la muy discutible capacidad de funcionarios y empleados, en ninguna forma puede justificarse; sus resultados políticos y económicos son fácilmente apreciables en numerosas regiones. El imperativo de función social de la propiedad establecida constitucionalmente, en especial sobre la tenencia de la tierra, no fundamenta precisamente un desorbitado estatismo; recientemente, el Estado Mexicano ha adoptado importantes reformas estructurales que pueden facilitarle, en un futuro inmediato, el cumplimiento de su decisiva calidad de promotor y realizador de la repetida función social. La creación de organismos gubernamentales de planificación y la rea-

lización de las respectivas tareas técnicas, con base en estudios y programas debidamente formulados, seguramente van a contribuir más el progreso general que la simple elucubración. (8)

10.- Per tede lo anterior, ne se estima precedente la incorporación de la totalidad de las disposiciones de la legislación civil e procesal, relacionadas con el agro, ya sea en el Derecho Agrario e en Derecho Social. Sin que con éste se pretenda excluir la posibilidad de que, demostrada previamente su conveniencia por estudios jurídicos, económicos y sociológicos, se llegue a incorporar a determinadas instituciones jurídicas civiles, en la legislación agraria. Aquí, se estima oportuno insistir en la urgencia de coordinar ambas legislaciones: privada y agraria, en función de objetivos sociales y económicos, que deben fijarse con toda claridad y alcances nacionales. (9)

**C A P I T U L O V.**

**INSTITUCIONES DEL DERECHO PRIVADO VIGENTE RELACIONADAS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA.**

## C A P I T U L O V.

### INSTITUCIONES DEL DERECHO PRIVADO VIGENTE RELACIONADAS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA.

Normas de Derecho Civil relacionadas con preceptos - del Código Agrario vigente.

1.- Estudiados en forma breve, los orígenes y la evolución de las instituciones jurídicas privadas y públicas que rigen las relaciones sociales y económicas de la actividad agropecuaria, se tratarán de analizar las relaciones y conflictos que, en el propio ramo, existen entre el Derecho Privado y el Derecho Agrario, con base en los respectivos códigos vigentes en México. Presentando los siguientes temas:

a.- Derecho de cosas. Bienes agrarios e inmuebles rústicos; diversas clases; los animales, régimen de ganados.

b.- Posesión y prescripción de bienes y derechos agrarios.

c.- Propiedad de bienes agrarios. Sistema mixto de tenencia de la tierra, diversas clases de propiedad agraria.

d.- Otros derechos reales sobre bienes agrarios, de carácter privado. Accesoión de animales, aguas y tierras. Usufructo de tierra, árboles y ganados. Servidumbres rústicas.

Situación de estos derechos en relación a los bienes de régimen ejidal y comunal.

e.- La sucesión en materia agraria. Sucesión de bienes agrarios de régimen privado. Sucesión de bienes provenientes de colonización. Sucesión de derechos y bienes agrarios de régimen comunal e ejidal.

f.- El patrimonio familiar. Antecedente norteamericano, aplicación europea. El patrimonio familiar rústico en la legislación mexicana.

g.- Contratos sobre bienes agrarios de régimen privado: compra-venta hipoteca, prenda.

2.- El objetivo principal de este estudio en el ámbito material, son los bienes agrarios e inmuebles rústicos que regula el Derecho de Cosas. Atendiendo a lo establecido por el artículo 27 constitucional pueden considerarse diversas cate-

rias de bienes agrarios, en consideración también al sistema del código agrario vigente. Conforme a las explicaciones de la cátedra del Dr. Vázquez Alfaro, en términos generales existen las siguientes:

a.- Terrenos baldíos y nacionales.

b.- Tierras de propiedad estatal e municipal.

c.- Tierras de propiedad privada, amparadas, o no, por certificado presidencial de inafectabilidad agrícola e ganadera.

d.- Terrenos particulares sujetos al régimen de concesión ganadera.

e.- Terrenos de los núcleos de población de régimen ejidal e comunal.

f.- Terrenos sujetos a proceso de colonización estatal e federal. Lotes e fracciones provenientes de este sistema. (1)

El vigente Código Civil adiciona a la categoría preferencial de bienes inmuebles a los llamados inmuebles por destino para la explotación agrícola. En esta clase se incluye a todos los implementos necesarios para la explotación agropecuaria. El artículo 750 del propio Código hace una relación de los mismos, en las fracciones siguientes:

"V.- Los palemares, celmenas, estanques de peces e criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que están en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos e gases a una finca, e para extraerlos de ella; X.- Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean fletantes, estén destinados por su objeto

y condiciones a permanecer en un punto fije de un río, lago o costa."

3.- Los senevientes y en especial el ganado, consti-  
tuyen bienes de especial interés para este estudio. El régimen de propiedad sobre el ganado, está comprendido en el Derecho Civil, si bien, reglamentado en múltiples aspectos por la legislación ganadera de las entidades de la República. Por excepción, puede considerarse el ganado existente en los núcleos de población agraria de régimen ejidal o comunal, que en la generalidad de los casos es de apropiación privada de los ejidatarios o comuneros; sin embargo, con la organización de ejidos ganaderos como los de la región de Cananea, Sonora, se ha establecido legalmente la explotación colectiva, sobre bases cooperativas, que se extiende al régimen de propiedad sobre el ganado. Es pertinente señalar en este aspecto que los núcleos de población ejidal o comunal, como instituciones de Derecho Público, poseen personalidad jurídica propia y por lo tanto son capaces de disfrutar colectivamente de la propiedad y explotación de senevientes. (2)

4.- En su Derecho Civil Mexicano, el maestro Rejina-Villegas, presenta un concepto acerca de la posesión en la forma siguiente: "tomando en cuenta los principios de la teoría -



objetiva de Ihering, así como los datos que arroja el análisis de los Códigos de Alemania, Suiza y del vigente en el Distrito y Territorios Federales, podemos formular la siguiente definición: La posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho". Refiriéndose al Código Mexicano, el propio civilista expresa que "propriamente el Código no define la posesión sino al poseeder; pero al hacerle nos da una idea para desprender de ella el concepto de posesión. "En relación al Derecho Agrario es fundamental el conocimiento y aplicación de la institución que se cita, recordando que sociológicamente se considera a la apropiación como origen de la propiedad agraria.

Tanto la legislación civil como la legislación agraria consideran a la posesión como elemento fundamental en la prescripción adquisitiva de derechos reales, en ambos casos, y de derechos agrarios ejidales en el segundo caso.

Al hacer referencia a la exposición de motivos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, se estudió la distinción que tanto en dicho documento como en propio cuerpo legal, se hace respecto a la posesión civil, especialmente relacionada a fincas agrícolas, con base al concepto de fun---

ción social de la propiedad. Esta distinción es particularmente importante en la aplicación de la legislación agraria.

El desconocimiento de esta institución ha conducido, en la práctica administrativa agraria, a crear un denéme no conocido como "posesión virtual", que ocurre cuando por determinadas circunstancias no se pone en posesión "material" como si pudiera existir otra a un núcleo de población agraria de las tierras que le concede la resolución presidencial correspondiente. Entonces se dice, que "el ejido(x) está en posesión virtual de sus tierras".

Originando con esta anomalía que en múltiples casos los poblados interesados hayan perdido definitivamente una situación jurídica creada. Creemos que esta clase de conflictos podría atenderse, considerando en primer término que desde el momento en que se publica el respectivo fallo de la primera autoridad agraria, el poblado beneficiario disfruta ya de una posesión de estado - recurriendo a la doctrina relativa-, de una posesión de derechos, que imprescriptiblemente faculta y obliga al Estado a realizar los actos materiales conducentes. Otra es, sin embargo la posesión que de las tierras u otros bienes se da a los miembros e ejidatarios del núcleo be

neficiado, en el acto de ejecución de la resolución correspondiente.

5.- Acerca de la posesión y la prescripción, en aplicación a la materia agraria, el Lic. Remán Badillo -uno de los profesores fundadores de la cátedra de Derecho Agrario en México- ha presentado varios estudios y proposiciones tendientes a solucionar las situaciones de hecho que se presentan en numerosas regiones agrarias de la República. - Ha propuesto el citado maestro que a través de la prescripción adquisitiva se regularice la situación de millares de campesinos precaristas, reduciendo los términos respectivos de las legislaciones civiles estatales y federalizando esta cuestión e incorporándola a la legislación agraria. Es patente la trascendencia de este problema social, y, por lo menos las legislaturas estatales de la República deberían estudiar y promover las reformas correspondientes dentro de los ordenamientos de este asunto en la revisión y reformas que se plantean al Código Agrario.

6.- Respecto a la propiedad en general el Dr. Rejina Villegas dice que "aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta sobre -

una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, - por virtud de una relación que se establece entre el titular y dicho sujeto".

En el Tratado Práctica de Derecho Civil, Enneccerus, Kipp y Wolff (3); Nartin Wolff, determinan el contenido de la propiedad en las cuatro direcciones siguientes:

"1.- Dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, el propietario puede proceder a su arbitrio con la cosa y realizar actos de señoría como utilizarla, destruirla, actos de disposición del Derecho como gravarla e enajenarla". Sin embargo en el propio capítulo de la obra citada se trata de los límites legales al libre arbitrio del propietario, especialmente en los que afecta a los inmuebles, "ya en interés general, ya en interés de los particulares".

"2.- El propietario puede excluir a los demás de toda intromisión. También este se haya sujeto a los límites del Derecho Público y del Privado".

"3.- Como la mayor parte de los derechos subjeti

ves, la propiedad entraña un deber de ejercerla de conformidad con las exigencias sociales. El derecho impone sobre todo al propietario inmobiliario deberes múltiples en interés de la colectividad. Tales deberes están comprendidos en la propiedad".

" 4.- Dada la libertad del propietario, para disponer e excluir a los demás, esta limitada por excepción - (núms. 1 y 2) e dada se le impone deberes sociales (núm. 3), el ordenamiento jurídico le concederá a veces una pretensión de compensación pecuniaria, como si aquellos límites, cargas e deberes constituyeran una lesión a la propiedad. - Tal es siempre el caso cuando la limitación deriva de ciertos supuestos estrechamente circunscritos, fundados en hechos excepcionales en la práctica. Las pretensiones de compensación son ya de Derecho Público ya de Derecho Privado. - Todas ellas pertenecen al contenido de la propiedad y no son derechos independientes que acompañan al de propiedad".

"Los límites dentro de los cuales el ordenamiento jurídico garantiza al propietario su libre voluntad, se han de señalar negativamente, e sea, mediante indicación de las

posibilidades de señerle excluidas al propietario e permitidas a otro que no sea el propietario. Además de las prescripciones de Derecho Privado regulan el contenido de la propiedad numerosas normas de Derecho Público en su mayoría relativas a los inmuebles".

En el propio tratado (4), se dedica un capítulo al Derecho Social de Colonización, expresando que éste es producto de un nuevo sentido social y que sus finalidades principales, en la legislación alemana, son "una justa distribución del suelo y ante toda el fomento de la propiedad campesina media y pequeña". De singular interés para el presente estudio son los conceptos que acerca de expropiación para fines de colonización contiene el propio capítulo, en el que se establece el orden de aplicación de los preceptos relativos afectándose primeramente las tierras públicas e desiertas, y además se asienta que: "se han de preferir las fincas que, durante los últimos veinte años, se vendieron repetidas veces e se explotan de un modo deficiente; asimismo los latifundios y fincas de ausentes que no las explotan personalmente en este cobran expresión los deberes de residencia y de trabajo de los grandes terratenientes; por último, también las tierras de campesinos independientes adquiridas-

per grandes terratenientes durante la última generación.(5)

Respecte a los bienes agrarios adquiere mayor importancia el imperativo de función social constitucionalmente establecido. Además, el artículo 27 de la Ley Fundamental, así como el Código de la materia determinan un sistema mixto de tenencia de la tierra, que podría dividirse en dos tipos generales de titularidad: propiedad privada y propiedad social. En el primer grupo se encuentran los bienes de apropiación privada reglamentados por la legislación civil, y en el segundo se ubican los bienes agrarios que previenen de la aplicación de la legislación agraria, desde el Decreto de 6 de enero de 1915, hasta precitada disposición constitucional y el Código Agrario en vigor.

Dentro de cada una de las ramas mencionadas, existen las subdivisiones siguientes que tomamos de las explicaciones del maestro Vázquez Alfaro:

a.- Propiedad agraria privada: fincas con superficie superior al máximo establecido constitucionalmente y por lo tanto afectables; fincas con superficie dentro de la

permitida constitucionalmente, y en explotación agrícola o ganadera, amparadas o no por certificado presidencial de inafectabilidad; pequeñas propiedades delimitadas o respetadas dentro de finca afectable, en el procedimiento expropiatorio; pequeñas propiedades agrícolas provenientes de fraccionamiento realizado por gobierno Estatal etc.

b.- Propiedad agraria social; propiedad de régimen comunal o bienes comunales; propiedad de régimen ejidal, comprendiendo los derechos sobre la parcela y solar ejidales así como derechos colectivos sobre bienes comunales del núcleo; propiedad de régimen de colonización.

Las tierras de dominio público, baldías o nacionales, o las de propiedad estatal y municipal, salve aquellas que propiamente se requieren para la realización de las actividades gubernamentales, se estima que pueden ubicarse en un sector de transición, ya que el aceleramiento en la ejecución de programas de reforma agraria, así como la mayoría de las leyes relativas, coloca a los bienes rurales que en este régimen se encuentran como la primera reserva destinada a la solución del problema agrario. (6)



tierra en los países de régimen democrático, parece orientarse coordinando las normas relativas tanto de Derecho Público como Privado, siguiendo una directriz que José Vascencos — comentando las obras de Werner Sombart, — define así: "Una comprensión acertada de la economía planificada nos demuestra — que la alternativa encarnizada de propiedad privada y propiedad colectiva es caduca, tanto como la alternativa: economía privada, economía colectiva. No se trata de una eliminación, — puesto que han de subsistir una y otra. Ambas tienen que persistir, porque una buena planificación tiene que contar con — una infinidad de medios de ejecución". (7)

Guillermo Cabanellas, expresa respecto a la multicitada institución que: "la propiedad ha sufrido una evolución trascendental que ha llevado a estimarla no ya como un derecho, si no como un deber. Aun perpetua y expansiva siempre, de las escasas limitaciones del dominio que la restringían antiguamente, se ha pasado a la efectividad mayor o menor de la función social de la propiedad, además del derecho de uso, concedía el de abuso de las cosas; contrasentido jurídicos porque, donde comienza el abuso, el derecho termina". Conceptos de clara y frecuente aplicación en las relaciones de la legislación privada con el Derecho Agrario. (8)

el presidente Adolfo López Mateos, expresó lo siguiente: "por lo que respecta a la propiedad de la parcela ejidal, con toda claridad se asienta en el Código Agrario en vigor, que ésta le pertenece al ejidatario al momento en que se le adjudica, como consecuencia del parcelamiento de las tierras de cultivo que se hace en el ejido; pero este tipo de tenencia reviste características peculiares que la distinguen en forma absoluta de la propiedad privada. Por ejemplo: la parcela ejidal es inembargable, inalienable, imprescriptible y no puede gravarse — por ningún concepto. Sólo es susceptible de ser transmitida — por sucesión, a quienes el propio ejidatario señale como herederos. En otras palabras: la parcela ejidal está fuera del — comercio, lo cual no sucede con la propiedad privada que puede ser objeto de todos aquellos actos jurídicos permitidos — por nuestras leyes. Esta situación impide la concentración de la tierra y mantiene, al mismo tiempo, la vigencia del principio de justicia social distributiva".

"El ejidatario conserva la propiedad de su parcela mientras viva en el núcleo de población y la trabaja directamente. Este es así en virtud de que la tierra en México está destinada a cumplir una función social y porque se considera que el trabajo invertido por el hombre en ella, es el más

firme justificando de su tenencia".

En tales términos definí la primera autoridad agraria de la Nación, al régimen jurídico de la parcela ejidal, mismo que se debe tener presente, en todos sus alcances, al estudiar e aplicar la legislación civil e agraria en situaciones de relación e de conflicto. El citado pensamiento presidencial se funda en el texto expreso de los artículos 131, 151, 152, 162, 335 y 338, del Código Agrario vigente.

10.-- La accesión --del latín *accessio*, derivado -- del verbo *accedere*, agregarse-- según Capitan, es el modo de -- adquisición de la propiedad resultante de la incorporación natural de una cosa a otra más importante; existiendo también -- la accesión artificial que es la que se realiza por un hecho del hombre. El Dr. Rejina Villegas considera a esta institución como un medio de adquirir la propiedad mediante una extensión del dominio.

En materia de propiedad agraria interesa la accesión natural en sus formas de aluvión, avulsión, nacimiento de isla y mutación de cauce de un río, así como la llamada -- accesión de animales. La accesión artificial se relaciona con la materia agraria, en sus formas relativas a inmuebles, que son: edificación, plantación y siembra.

A este respecto debe consultarse el Derecho Civil Mexicano (9). El Código Civil del Distrito y Territorios Federales, regula esta materia en sus artículos 886 a 915; -- preceptos que establecen las diversas clases de frutos que -- los bienes producen, considerando como naturales a "las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales" y como frutos industriales "los que producen las heredades o fincas de cualquier especie mediante el cultivo o trabajo". En el propio cuerpo legal así como en los correspondientes Capítulos de la legislación civil de los diversos Estados de la República, se regula minuciosamente todo lo relativo a esta institución; es de observarse que en lo general pertenece al Derecho Privado, incluyendo el ámbito jurisdiccional, la reglamentación del derecho de accesión. El Código Agrario vigente contiene disposiciones acerca de la -- accesión sobre derechos de aguas a favor de núcleos de población ejidal, en los artículos 86, 88, 89, 223 y 265; en los casos correspondientes se hace constar este derecho en la resolución presidencial relativa, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización expide un reglamento de aprovechamiento en cada situación, según el artículo 133 del precitado ordenamiento.

11.- El Derecho real de usufructo, con sus características de temporalidad y titularidad personal y vitalicia, facultad al usufructuario para usar y disfrutar de los bienes

ajenos con la obligación de no alterar su forma ni substancia. En relación a la materia agraria puede constituirse sobre predios rústicos y sobre otros medios agrarios como los bosques y los ganados. El Código en los artículos 980, 981, 989, 990, 996, 997, 999, 1000, 1013, 1014, 1015, 1016 y 1029. La regulación de esta institución es de carácter territorial, aplicándose las correspondientes legislaciones civil estatal. A pesar de ser tan claras las características de esta institución, determinada corriente pelítica ha pretendido calificar de usufructo a la propiedad social de la parcela ejidal, ignorando que a diferencia de aquél, ésta puede transmitirse por herencia y no está sujeta a término en el tiempo y se funda en el cumplimiento de las obligaciones de trabajo y de residencia, que no existen en la legislación civil para el usufructuario. Se formula esta observación en virtud de que la confusión terminológica y pelítica consiste en considerar al ejidatario como un simple usufructuario -poseedor y beneficiario- de bienes ajenos, por definición ha creado una situación de inseguridad en la tenencia ejidal. Respecto al usufructo sobre árboles y ganados, el Dr. Regina Villegas en su multicitada obra (10) expresa lo siguiente:

a.- "Usufructo sobre árboles.- Los árboles en -

principio, son considerados como capital, no como frutos e productos, por consiguiente, el usufructuario no podrá disponer de ellos. No es permitido al usufructuario apropiarse las mismas plantas en calidad de frutos. Esto sobre todo, se aplica a los árboles frutales, que son considerados por su naturaleza misma como capitales susceptibles de originar nuevos frutos; el usufructuario en este caso, sólo hace suyos los frutos y los árboles muertos naturalmente e desprendidos por accidente, pero tiene la obligación de reemplazarlos. Tratándose de árboles que son objeto de tala, principalmente maderas de construcción, si se permite conforme a los reglamentos administrativos, las costumbres del lugar y los usos del propietario, llevar a cabo cortes en las épocas permitidas, que se haran por el pie para permitir que se conserve el monte y pueda hacerse un uso regular y constante (artículo 996, 997, 998 y 1016, Código Civil). Tratándose de plantas e de árboles que se encuentran en viveros el usufructuario podrá hacer uso de los mismos y, por consiguiente, extraer plantas e árboles sin afectar la conservación misma del vivero mediante el reemplazo de esas plantas e árboles. Artículo 999 Código Civil.

b.- "Usufructo sobre ganados.- En este usufruc-

te también el ganado constituye una universalidad de hecho, es decir, no recae sobre cada una de las cabezas en particular con la obligación de devolver esas mismas cabezas, ni se extingue por la muerte de cada una de ellas; se establece sobre un conjunto integrado por cierto número que debe el usufructuario y, por consiguiente reemplazar los animales muertos con las crías, no importa que sean futuras. El usufructuario, al devolver el ganado deberá entregar un número equivalente de cabezas al que recibe. También puede el usufructuario enajenar las cabezas que ya no sean aptas para la reproducción substituyéndelas con las crías. En los casos de una epizootia no imputable al usufructuario, no tiene la obligación de entregar el mismo número de cabezas, sino sólo las que se hayan salvado de la enfermedad. Sólo está obligado a restituir los desperjes, principalmente las pieles al propietario. Este usufructo está reglamentado por los artículos 1013, 1014 y 1015 del Código Civil".

12.- Capitant explica que en Derecho Civil — servidumbre es la carga establecida sobre un inmueble, para uso y utilidad de otro inmueble perteneciente a un propietario distinto, según el Código Civil francés en su artículo-

637. Siguiendo el propio ordenamiento el mismo autor refiere - las siguientes servidumbres relacionadas con el agua:

a.- Servidumbre de abrevaderos: "Consiste en la - obligación a cargo de un propietario de un fundo donde existe un abrevadero o, de dejar pasar que los vecinos conduzcan allí a sus animales".

b.- Servidumbre de acueductos: "Obliga al propietario de un fundo a permitir el paso por él de un conducto de agua colocado por el propietario vecino para llevar las aguas a su propio fundo".

c.- Servidumbre de apeye.- "Servidumbre legal - consistente en que el propietario ribereño de un curso de - agua no navegable ni fletante, deje mediante indemnización, - que el propietario de la ribera opuesta coloque una presa en el lecho del río y la apeye en el fundo de aquél, para llevar agua a los canales de irrigación".

d.- Servidumbre de escurrimiento de aguas.- "Consistente en que un fundo inferior reciba las aguas que se escurren de los fundos superiores. Es natural para las aguas pluviales y legal, mediante pago de indemnización para las aguas permanentes de drenaje o desecación.



e.- Servidumbre de pastura o de pasturaje.-

"Consistente en dejar pacer en un fundo los animales pertenecientes al propietario de otro y que sirven para la explotación de este último".

El contenido de las servidumbres prediales - que se hace arrancar del Derecho romano, se define en el - Tratado de Derecho Civil, de Enneccerus, Kipp y Wolff, don de hace referencia, con base en el Derecho alemán, a las - siguientes servidumbres relacionadas con el agro: de paso, de pastos y sobre dehesas, sobre bosques, de conducción y de saca de aguas, y de obtención de partes integrantes del suelo (11).

13.- El Código Civil del Distrito y Territorios Federales, regula las servidumbres legales de desagüe, de acueducto y de paso, relacionadas con el tema que se trata, en los artículos 1017 al 1112.

Al respecto, el Dr. Rojina Villegas expresa que: "son servidumbres rústicas aquellas que se constituyen para provecho o comodidad de un objeto agrícola, independientemente de que este (el predio) en la ciudad o en el campo. Esta clasificación -entre servidumbres urbanas y rústicas ya no se produce en el Código vigente; se encuentra en los Códigos anteriores al de 1884- la consagró en el artículo 994". El propio autor presenta la siguiente -- definición: "Las servidumbres son gravámenes reales que se establecen en favor del dueño de un predio y a cargo de --

otro, perteneciente a distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero" (12).

El Código Agrario vigente, en los artículos 91, 94 y 112 determina la posibilidad de establecer por -- acuerdo presidencial servidumbres de uso, de paso y de --- aprovechamiento de aguas, en relación a obras hidráulicas-agrícolas en terrenos o propiedad privada, en beneficio de núcleos de población ejidal.

14.- En relación a los derechos de usufructo y de servidumbres rústicas deben tenerse presentes las disposiciones de la legislación agraria federal que delimitan el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales. Siendo aplicables los artículos 130, 138, 139, 140 y 158 que confieren a los bienes agrarios que por aplicación de las leyes de la materia adquieren los núcleos -- de población o sus miembros, las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inenajenabilidad, estableciendo asimismo la prescripción de la exploración directa de los terrenos ejidales. Por lo tanto, puede decirse que no existe posibilidad legal de establecer derecho de usufructo sobre los repetidos bienes, en favor de individuos ajenos al núcleo de población ejidal o comunal, especialmente en lo relativo a tierras propiamente agrícolas. El usufructo sobre bosques y en general sobre recursos forestales de los poblados agrarios, es accesible a los particu

lares a través de contratos, con la intervención del DAAC y la participación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. El usufructo sobre ganados es posible únicamente - sobre aquellos que sean de propiedad privada de los campesinos, no así de los semovientes que pertenezcan a un ejido ganadero, el que no está autorizado para contratar con extraños a este respecto. En lo tocante a servidumbres, - deben distinguirse diversas situaciones, en términos generales se aprecia la prohibición legal para establecerlas - sobre las tierras sujetas a régimen comunal o ejidal; sin embargo no puede pensarse en la imposibilidad legal de -- establecer situaciones jurídicas de servidumbre, que la - explotación agrícola por sí misma, haga inevitables o indispensables. No estando regulada la materia de servidumbres entre unidades o parcelas ejidales, ni entre estos - predios y las fincas particulares, se estiman aplicables - supletoriamente los preceptos relativos del Código Civil - del Distrito y Territorios Federales.

15.- El Derecho sucesorio es como la propiedad, uno de los aspectos del Derecho privado que presenta numerosas y profundas relaciones con el Derecho Agrario.- Respecto a la transmisión hereditaria, Planiol y Ripert - dicen que "La noción de la transmisión del patrimonio con ocasión de la muerte resulta íntimamente ligada a la de - propiedad privada; completa a ésta y le asigna todo su --

valor económico y social. Ambas encuentran las mismas justificaciones".... "La familia ha aparecido desde los tiempos históricos y se encuentra en la organización contemporánea como el más normal de los modos de asegurar la continuación de la apropiación individual. Constituye ciertamente el modo más efectivo y utilitario puesto que la preocupación que cada uno tiene sobre la suerte de sus hijos y -- más generalmente de sus sucesores, es uno de los factores -- que mejor asegura la explotación intensiva y continuada de los bienes". En términos similares, en la Obra de Enneccerus, Kipp y Wolff se afirma que "sin el derecho de sucesión, la propiedad privada no se hallaría completa; en -- cuanto a los bienes por nosotros adquiridos no llegaría -- mos a ser gran cosa más que usufructuarios vitalicios".

Las legislaciones civil y agraria mexicanas -- garantizan el Derecho de sucesión, en sus respectivos campos de aplicación. La participación del Estado, generalmente fiscal, en el caso de sucesión de bienes agrarios de -- régimen privado se determina por las leyes relativas. La -- transmisión hereditaria de bienes sujetos al régimen eji -- dal o comunal, no está afectada por gravámenes fiscales -- pero si es susceptible de aplicación un derecho de rever -- sión a favor del núcleo de población, cuando no existen -- sucesores legales.

Es pertinente recordar la clasificación que

de los inmuebles rústicos, se ha hecho con anterioridad, - para señalar que en materia de sucesiones la legislación - -exclusivamente civil, agraria, o ambas- aplicable a cada- caso, depende fundamentalmente del régimen jurídico a que se encuentra sujeto el inmueble de que se trate. Así, para la transmisión hereditaria de fincas rústicas que sean pro- piedad privada y no se encuentren amparadas por certifica- do de inafectabilidad agraria o por decreto de concesión - ganadera, se estará a lo dispuesto por la legislación ci- vil estatal correspondiente; en cambio sobre aquellos pre- dios en los que existan resoluciones presidenciales de ina- fectabilidad o concesión, deberán tenerse en cuenta las -- prescripciones relativas del Código Agrario y Reglamento - correspondiente, encontrándonos aquí con una aplicación -- mixta o relacionada de las legislaciones civil y agraria.- La sucesión de bienes de régimen ejidal o comunal, en lo - general, está sujeta exclusivamente a la Ley Agraria; sin- embargo, en determinados casos de conflicto son aplicables preceptos de la legislación civil, en lo relativo, por --- ejemplo, a la legalidad del testamento, derechos de alimen- tos, etc.

16.- El Código Agrario vigente contiene va- rios artículos que se remiten expresamente a los preceptos relativos de la legislación civil. La regulación civil de- la transmisión de bienes agrarios, tiene efectos precisos-

en la aplicación de la legislación agraria, atribuyéndose consecuencias jurídicas en el procedimiento expropiatorio agrario, a la partición hereditaria realizada conforme a lo establecido por el Derecho Civil; al respecto, el artículo 65 del Código Agrario en vigor determina que: "Surtirá efectos en materia agraria la división de una finca -- como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria, o al acuerdo que inicie de oficio un expediente y la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad se efectúa antes de la fecha de la resolución Presidencial, excepto en el caso que se prevé en el artículo siguiente". Es de notarse que a diferencia de la legislación anterior, en este precepto no se exige que las hijuelas correspondientes se registran con relación a la solicitud de afectación agraria sobre el predio fraccionado por herencia, debiendo registrarse los propios documentos, antes de la publicación de la resolución presidencial correspondiente para hacer válida en Derecho -- agrario a la partición hereditaria. En este sentido se pronuncian los comentaristas de la ley agraria, Licenciado Manuel Hinojosa Ortiz e Ingeniero Luis G. Alcérreca.

17.- La transmisión hereditaria de inmuebles rústicos sujetos al régimen de propiedad privada, se

rige por principio general de territorialidad. Es decir, - que es aplicable en cada caso la legislación civil de la - entidad federativa en la que se encuentre ubicada la finca materia de la sucesión. Cuando el predio esté amparado por certificado de inafectabilidad agraria o por decreto de - concesión ganadera, todos los que intervienen en el proceso sucesorio -ya como interesados en lo particular, ya como autoridades civiles- deben tener muy en cuenta al régimen especial que la legislación agraria establece al respecto, existiendo en primer término la obligación de informar a la autoridad agraria -Dirección de Inafectabilidad del DAAC y Oficina del Registro Agrario Nacional- los actos jurídicos realizados en la vía hereditaria, que en determinados casos, quedan sujetos expresamente por la Ley, a la ratificación por la propia autoridad agraria, para otorgarles validez en Derecho Agrario.

18.- La Ley Reglamentaria del párrafo III, - del artículo 27 Constitucional, que fija la superficie mínima de la pequeña propiedad y establece la forma de reagruparla, en sus artículos 2, 3, 4 y 5 prohíbe la subdivisión de pequeñas propiedades privadas por abajo del límite legal de la superficie de la parcela ejidal, determinando que en los casos de aplicación de bienes sucesorios, sea a uno de los herederos al que se adjudique el predio, debiéndose éste compensar a los demás herederos en el caso -

que existan. Este ordenamiento sigue el sistema de las leyes similares de varios países de Europa central, Alemania Suiza, Francia y Bélgica. La intención del legislador mexicano no pudo ser mejor: evitar el creciente minifundismo - con sus graves consecuencias socio-económicas; sin embargo, hasta la fecha no se tiene conocimiento de la aplicación de la precitada ley, subsistiendo el problema correspondiente en lo relativo a la propiedad agraria de régimen privado.

Acerca de este tema, Ennecerus, Kipp y Wolff, presentan un apéndice denominado "El derecho sucesorio de Haciendas vinculadas", definiéndolo como un conjunto de reglas jurídicas que tienden a evitar, en interés de la conservación de una clase campesina media, que las haciendas rústicas se fraccionen en exceso a consecuencia de divisiones hereditarias; para lo cual se atribuye de alguna manera la hacienda a uno de entre varios herederos bajo condiciones de preferencia (13).

19.- Los civilistas señalan dos modos de suceder:

a).- Transmisión ab intestato o sucesión legítima.

b).- La sucesión testamentaria.

Respecto a la primera, Planiol y Ripert (14), expresan que: "la base de la transmisión intestada descan-



sa en un deber, personal y social a la vez, de cada indivduo hacia sus parientes. Es este deber el que la ley constata y el que delimita el campo de aplicación al precisarse la calidad y jerarquía de aquellos en relación con los cuales existe. Es evidente que las aplicaciones y modalidades de este deber familiar no pueden concebirse como una construcción arbitraria de la ley. Ellos descansan sobre el sentimiento de las obligaciones de familia, tal como las acepta la opinión general".

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales, regula la sucesión legítima en los artículos -- 1599 al 1606.

Los supuestos generales de esta institución se determinan, según Enneccerus, Kipp y Wolff, en la forma siguiente: "La sucesión legal tiene lugar cuando ningún heredero está llamado mediante disposición por causa de muerte; por tanto: 1.- Cuando el causante no ha instituído heredero. 2.- Cuando la institución es nula, por ejemplo por falta de capacidad para testar por parte del causante, o por defectos de forma. 3.- Cuando es ineficaz por otras causas, por ejemplo, porque el instituído ha premuerto al causante o ha renunciado a la herencia. 4.- Cuando la institución de heredero es impugnabile y, al efecto, ha sido invalidad... 5.- Cuando el causante ha revocado válidamente la institución de heredero. 6.- Cuando el heredero instituf

do repudia la herencia".

Las consideraciones relativas a la transmisión hereditaria intestada, desde luego que son aplicables a la sucesión de inmuebles rústicos de régimen privado; al tratar del sistema sucesorio de derechos agrarios-ejidales se verá que los mismos principios generales del Derecho Privado han sido adoptados por la legislación agraria.

20.- La sucesión testamentaria se determina por el testamento, que a ella da su nombre, respecto del cual el Dr. Rojina Villegas define que: "Es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, instituyendo herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con trascendencia jurídica para después de su muerte". El estudio del aspecto patrimonial del testamento comprende la transmisión de bienes, derechos y obligaciones a título universal, así como la transmisión a título particular. Los bienes agrarios pueden ser objeto de testamento ya se encuentren sujetos al régimen de propiedad privada o civil, o sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal; para el segundo caso deben relacionarse las correspondientes disposiciones de la legislación civil y agraria.

En relación a la capacidad para heredar que

conforme al Derecho Privado se extiende a las personas jurídicas, se estima que los núcleos de población de régimen ejidal o comunal en virtud de poseer dicho carácter, están en aptitud legal de beneficiarse a través de la transmisión expresada en la multicitada obra de Enneccerus, Kipp y — Wolff, en cuanto a que: "El causante puede instituir herederos, bajo el nombre de la asociación a aquellos que sean miembros de la misma en el momento de su muerte, con la — determinación de que lo atribuido debe formar parte del patrimonio de la asociación, es decir que deba ser patrimonio social".

Acerca de la forma, validez, nulidad y revocación del testamento en lo relativo a la transmisión hereditaria de la parcela ejidal son aplicables supletoriamente los preceptos correspondientes del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

21.- Según Enneccerus, Kipp y Wolff, el Derecho Privado establece la posibilidad de transmisión hereditaria de la calidad jurídica del socio o miembro de una asociación, por ejemplo cuando la escritura de constitución social contiene el pacto expreso de proseguir en la sociedad los herederos del socio fallecido. Al respecto, — anotan que a pesar del espíritu social de la legislación rural de España, se dictó en el propio país, el 10. de febrero de 1947, una sentencia determinando que los derechos

inherentes a la calidad de vecino de un pueblo sobre los -  
 aprovechamientos de un monte comunal no son transmisibles-  
 por herencia. El Derecho escandinavo establece, en general  
 la legal transmisión hereditaria de los derechos sobre pro-  
 piedad consorcial de bienes rústicos, en especial montes o  
 aprovechamientos forestales.

El Derecho Agrario mexicano establece textual-  
 mente en el artículo 162 del Código de la materia, que: --  
 "El ejidatario tiene facultad para designar heredero que -  
 le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que  
 dependan económicamente de él, aunque no sean parientes. -  
 Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejida-  
 tario formulará una lista de las personas que vivan a sus-  
 expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no -  
 podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios". Este  
 precepto comprende la transmisión hereditaria de derechos-  
 agrarios societarios e individuales; es decir de los dere-  
 chos colectivos que un ejidatario tiene como miembro de un  
 núcleo de población y en relación a la vida social de es--  
 te, así como de los derechos personales y familiares que -  
 el propio titular posee sobre zona urbana o caserío del po-  
 blado.

La precitada facultad está limitada también,  
 según jurisprudencia del Cuerpo Consultivo Agrario, por el  
 principio de la indivisibilidad de la parcela ejidal, la -

que, por lo tanto, solamente puede ser heredera por un individuo. En los casos de sucesión en que se comprenda al solar urbano ejidal debe tenerse presente el Reglamento relativo a las Zonas de Urbanización de los Ejidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1954.

22.- El sistema de sucesión legítima sobre derechos agrarios ejidales se establece en los artículos 163 y 164 del Código Agrario en vigor: "Artículo 163.- En el caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o de que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquél que hubiere vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación de parcelas. Artículo 164.- En caso de que no haya heredero, o de que éste renuncie a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien debe-

rá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo --- 153".

23.- En el propio ordenamiento se determinan derechos a favor del heredero designado por el ejidatario, citando a aquél en la misma condición legal que éste, en el orden legal de preferencia para la distribución de parcelas obtenidas por fraccionamiento ejidal, cuando se encuentre trabajando tierras del ejido. El artículo 156 establece la garantía de los derechos del sucesor ejidal, disponiendo que la adjudicación de las parcelas que legalmente queden vacantes se hará en favor del heredero del antiguo titular.

24.- Respecto a la transmisión sucesoria de derechos agrarios ejidales deben consultarse: el Reglamento del artículo 173 del Código Agrario -artículo 7o.- la Circular número 8 de fecha 25 de marzo de 1953, expedida por el Jefe del Departamento Agrario en lo relativo a traslado de dominio, adjudicaciones y altas y bajas en la lista de sucesión, así como el Instructivo expedido por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el 31 de marzo de 1960, sobre derechos agrarios ejidales.

25.- La transmisión hereditaria de los inmuebles rústicos sujetos al régimen comunal no está expresamente regulada por el Código Agrario. Sin embargo, conside

rando el régimen de propiedad que para dichos bienes establece el propio ordenamiento, así como en la práctica administrativa, puede decirse que los derechos agrarios colectivos de un comunero se transmiten -en vía testamentaria o intestada- a los familiares del titular, al fallecimiento de éste. El Código de la materia y el Reglamento relativo a bienes comunales permite la existencia de predios de régimen privado o pequeñas propiedades ubicados dentro de las comunidades agrarias, en este caso y cumplidos los requisitos que para el reconocimiento de inafectabilidad establecen las precitadas disposiciones agrarias, los inmuebles amparados por la expresada situación jurídica se regulan en lo general por la legislación privada, tanto en lo relativo a sucesiones como en otros aspectos.

26.- El inciso g de la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional acerca de las facultades legislativas para la redistribución de la propiedad rural, establece entre otras reglas que: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno". En este precepto se encuentra expresamente establecida la institución de que se trata, así como sus características esenciales, sujetándola a la reglamentación local por cada entidad federativa.- Es de señalarse que el Constituyente, ubicó lo

relativo al patrimonio familiar precisamente en la precita da fracción del repetido artículo, estableciendo así en la Carta de Querétaro la íntima vinculación de esta institución con la materia agraria.

Diversos especialistas de Derecho Privado y de Derecho Público presentan importantes enseñanzas sobre el tema. Planiol y Ripert (15), refieren que "para estimular el desarrollo de la pequeña propiedad inmueble, especialmente de carácter rural, y para consolidar el hogar", se ha introducido el sistema de patrimonio familiar inembargable, pudiendo incluirse en el mismo además de la habitación, a tierras, ganados y otros bienes de producción. Martín Wolff anota que "el concepto de patrimonio familiar no es uniforme, remitiéndose a las legislaciones estatal y federal norteamericanas, que la Ley Federal de 1862 extendió a todos los Estados Unidos de América; prosigue este autor exponiendo la legislación alemana sobre este asunto, señalando las relaciones existentes con la política agraria, así: "la ley del Reich sobre propiedades familiares de 10 de mayo de 1920 distingue propiedades de habitación y propiedades de explotación", respecto a las segundas se definen como "haciendas agrícolas o de horticu-  
ra, que pueden ser explotadas por una sola familia sin el auxilio de operarios extraños".

Wolff explica el contenido de la condición -



de propiedad familiar -calificando a este término como una expresión sintética que indica una serie de vinculaciones- del titular- con base en la Ley Alemana del 10 de mayo de 1920, en los términos siguientes:

a).- En primer término se determina el interés público de la creación y conservación de la propiedad- sujeta al régimen familiar.

b).- La condición de propiedad familiar abarca la finca y las pertenencias correspondientes al concesionario.

c).- El derecho de concesionario está limitado en lo que se refiere a la división, enajenación total o parcial, ampliación y constitución de gravámenes sobre la finca.

d).- La transmisión testamentaria del bien familiar puede estar sujeta a limitaciones tendientes a -- conservar la unidad económica de la explotación, cuando se trate de fincas rústicas.

e).- La situación jurídica privilegiada del patrimonio familiar está condicionada al cumplimiento de -- deberes de residencia y trabajo, por parte del titular; -- algunas legislaciones territoriales determinan la extinción por abandono de la condición de propiedad familiar.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de -- Derecho Usual, se refiere a las causas sociales de esta --

institución, escribiendo que: "las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal, detándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despeblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, -- entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio-- propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia".

En un extenso y completo trabajo el Dr. Ernesto Eduardo Borge en el artículo denominado "Bien de la familia", expone el tema comparando la legislación relativa de diversos países de Europa y América, comprendiendo los aspectos siguientes: a) Sustrato económico familiar en el Derecho Constitucional; b) Evolución de la legislación relativa; c) Problemas sociales y legales del patrimonio familiar. Concluye el propio especialista, manifestando -- la conveniencia de "dar concreación a los preceptos constitucionales que proclaman la protección de la familia y la unidad económica familiar", para satisfacer un imperativo de solidaridad humana. Se estima de indispensable consulta el precitado estudio (16).

Unidos Mexicanos, en su Título VI relativo a trabajo y previsión social, en la fracción XXVIII del artículo 123, establece que: "las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inhabilitados, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

De las entidades de la federación mexicana, fué el Estado de Chihuahua en donde, por primera vez, se reglamentó el patrimonio familiar, con prelación a las disposiciones constitucionales relativas vigentes.

Siguiendo los lineamientos generales determinados en las correspondientes fracciones de los artículos Constitucionales 27 y 123, ha ido influyendo en las legislaciones civiles locales a la regulación de la institución de que se trata. El Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en el Título Duodécimo del Libro I, contiene un Capítulo dedicado al patrimonio de la familia, comprendiendo los artículos 723 al 746. Para el tema general de este trabajo, son de especial interés los artículos 725, 735, 736, 737, 740 y 741 que establecen en lo relativo al patrimonio familiar rústico, los principios generales siguientes: a) Derecho de habitación en el hogar y de aprovechamiento de los frutos de la parcela, en favor del cónyuge y otras personas que tienen derecho a alimentos; -

b) Venta de tierras públicas o expropiación para constituir unidades familiares; c) Requisitos de nacionalidad, aptitud de trabajo y condición económica humilde; d) Obligación de habitar el hogar familiar y de cultivar personalmente la parcela agrícola; y e) Extinción de la condición de patrimonio familiar cuando sin causa justificada se deje de habitar por un año el hogar, o cuando el titular deje de cultivar personalmente por dos años consecutivos la parcela.

Las citadas disposiciones concuerdan con el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares, y con la Ley de 29 de diciembre de 1925, sobre constitución del Patrimonio Familiar Ejidal. Las diversas leyes agrarias reglamentarias, en la materia, del artículo 27 Constitucional al determinar el régimen de propiedad de la parcela o unidad de dotación ejidal, han seguido en lo general, la doctrina y la organización del Derecho Privado respecto al patrimonio familiar aunque sin declararlo expresamente o, tal vez, sin darse cuenta de ello.

28.- Manuel Hinojosa Ortiz, comentarista del vigente Código Agrario expresa respecto al artículo 162 del mismo, que la familia campesina (ejidal) se concibe "dentro del Código más que como el grupo designado con este nombre en la legislación civil y vinculado por lazos de sangre, como grupo ligado naturalmente por lazos morales -

pero cuya unión se manifiesta en la relación de dependencia económica". El grupo o unidad familiar se considera jurídicamente, en forma textual, por el artículo 170 de la propia Ley, estableciendo que el decretarse la pérdida de derechos sobre la parcela ejidal, éste deberá adjudicarse a la mujer del campesino mencionado con objeto de que siga afectada al sostenimiento de la familia que dependía económicamente del anterior titular. Sin embargo, el precepto citado en último término no es lo suficientemente claro al respecto, presentándose en la práctica administrativa casos en que la familia del ejidatario al que se priva de derechos agrarios o del fallecido, queda totalmente en el desamparo económico en virtud de la disposición testamentaria del titular en favor de una persona individual; hecho que podría evitarse estableciendo legalmente y en forma expresa que en los dos casos citados tendrá preferencia el grupo familiar cuando esté compuesto por menores de edad, quedando la administración de la parcela a cargo de la madre o tutor legalmente designado, a falta de aquella.

29.- Según Pothier: "El contrato es una convención por la cual una o más personas se obligan respecto a otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa". El Código Civil del Distrito y Territorios Federales define al contrato como convenio que produce o transfiere las obligaciones y derechos, conteniendo en el Capítulo I del Título I,

del Libro IV del propio Ordenamiento todo lo relativo a esta materia. Para el tema de que se trata, son de particular interés los artículos siguientes: 1794, frac.II; 1795, frac.III; 1799; 1824, fracs. I y II; 1825; 1830; 1831; -- 1836 y 1859. En relación a la materia agraria las precita das disposiciones establecen los siguientes principios ge nerales: a)El objeto del contrato recae sobre una cosa, - esta debe ser determinada o determinable y estar en el -- comercio; c)El motivo determinante de la voluntad de los -- contratos no debe ser contrario a las leyes de orden pú-- blico ni a las buenas costumbres; d)los usos o costumbres regionales deben tomarse en cuenta para interpretar las -- ambigüedades de los contratos; y c) Las disposiciones le -- gales sobre contratos aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la na -- turaleza de éste o a disposiciones legales específicas -- sobre los mismos.

Respecto a la libertad que tienen los parti -- culares para crear obligaciones mediante los contratos, - Flaniol y Ripert -en su repetida obra- señalan que "queda sujeta a restricciones cuyo número e importancia van en -- aumento por una doble influencia: la dependencia material, cada día más estrecha, del individuo respecto al medio en que vive y el sentimiento más definido de que ninguna so -- ciedad puede mostrarse indiferente a los fines que se pro --

ponen los contratantes, debiendo velar por el mantenimiento de cierto grado de justicia, distributiva o conmutativa". Los expresados conceptos de tan prestigiados civilistas, presentan definitivas coincidencias con la tendencia social del pensamiento jurídico agrarista.

Los objetivos generales de asegurar la libre circulación de los bienes y su mejor utilización por la llamada iniciativa individual -basados en las ideas filosóficas y económicas citadas en capítulo precedente - de éste trabajo al tratar del liberalismo- fundamentan la regulación jurídica privada de los contratos, en los que se encuentra el mejor instrumental para alcanzar los referidos propósitos. Sin embargo, en consideración a intereses sociales -políticos, en algunos casos si se quiere- tanto el artículo 27 Constitucional como el Código Agrario, crean un sistema legal que presenta muy importantes y numerosas limitaciones para el régimen de las obligaciones, propio del Derecho Privado; el régimen de la propiedad de los bienes ejidales y comunales, coloca a los inmuebles rústicos sujetos a dicho sistema fuera del ámbito de aplicación de la legislación civil y mercantil; la legislación agraria extiende, aun más, su influencia determinando los requisitos que la propiedad agraria privada debe guardar para ser inafectable.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO II

- 1.- Introducción al estudio del Derecho, pág. 131.
- 2.- Bede, Ricardo H. artículo Derecho Público y Derecho Privado, Enciclopedia OMEBA.
- 3.- Artículo citado . Enciclopedia Jurídica Omeba.
- 4.- Artículo de Adelquí Carlemagne, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año VI, No. 25. Buenos Aires, 1951.
- 5.- Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón .
- 6.- Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho.
- 7.- Menchieta y Nuñez, Lucie - Introducción al Estudio del Derecho Agrario.



NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III.

1.- Gonzalo Fernández de León, Universidad Internacional de América Latina. Buenos Aires, 1962.

2.- Vidart, Daniel: Sociología Rural pág. 765 y sigs.

3.- Dionisio de Hal., II, 74.

4.- Cicerón, De leges agr., II, 15.

5.- Feste V. Posesiones.- Javelentis, L. 115, D., de verb.- sign.

6.- Estudios sobre la historia del régimen agrario, Barcelona, 1941.

CAPITULO IV.

1.- Enciclopedia Of the Social Sciences, volumen XII, págs. 529 t 531. Artículo correspondiente.

2.- Obra citada, tomo III, págs. 288 y sigts.

3.- Obra citada, págs. 25, 29, 39, 63, 77, 105, 121, 131, 197, 249, 255, 289 y 295.

4.- Memoria del Colegio Nacional, tomo IV. No. 2.

5.- O. Gurvitch, la idea del Derecho Social, pág. 162, y L. Mendieta, "El Derecho Social", pág. 15.

6.- Mendieta y Nuñez, Lucio: El Derecho Social.

7.- Fraga, Gabines: Derecho Administrativo.

8.- Vazquez Alfaro, Guillermo.- Apuntes de cátedra, Derecho Agrario, México, 1968, 1970.

9.- Vazquez Alfaro, Guillermo.- Apuntes de Cátedra, Derecho Agrario, México, 1968, 1970.

## CAPITULO V.

1.- Vázquez Alfaro, Guillermo.- Apuntes del curso de D. Agrario, 1966.

- 2.- Vázquez Alfaro, Guillermo.- Apuntes del curso de D. Agrario, 1968
- 3.- Teme III, volumen 1o., págs., 291 y 292.
- 4.- Obra citada, Teme III, vol. 1o., págs. 547, 550 y siguientes.
- 5.- Según la Ley del Reich sobre colonización, del 11 de agosto de 1919 -párrafos 15 y 16- también la Ley Alemana de 1o. - de septiembre de 1919, arts. 53 y siguientes.
- 6.- Vázquez Alfaro, Guillermo.- Explicaciones de cátedra, apuntes de clase tomados en el primer semestre 1970.
- 7.- Historia del Pensamiento Filosófico, pág. 400.
- 8.- Diccionario de Derecho Usual, pág. 265.
- 9.- Obra citada, Teme III. Rafael Rejina Villegas.
- 10.- Obra citada, teme III, págs. 367 y 360.
- 11.- Obra citada, págs. 22 a 54. Teme III volumen 2.

12.- Obra citada, Teme III, pág. 391.

13.- Obra citada, Teme V, Volumen II, pág. 41.

14.- Obra citada, Teme IV, página. 14.

15.- Obra citada, Teme III, pág. 113.

16.- Enciclopedia OMEBA, teme II, Pág. 173 y sigit.

## C O N C L U S I O N E S .

I.- Aceptando que la diferenciación del Derecho en las ramas de Público y Privado y la reciente proposición de una tercera rama con la denominación de Derecho Social, obedecen a cuestiones metodológicas formales, más que a divergencias esenciales. Debe partirse de la unidad del Derecho. En coordinación con esta interpretación, deben considerarse a las instituciones jurídica agrarias, tanto a las encuadradas actualmente en el Derecho Agrario como a las que regula el Derecho Privado, como sistema unitario, fundado en concepciones filosóficas congruentes y que persigue objetivos sociales de equidad, seguridad y desarrollo económico.

II.- El Derecho Romano, Público y Privado, presenta al estudioso un extraordinario campo de observación, que en sus diversas etapas históricas permite analizar las relaciones y, también, los conflictos entre las dos corrientes de pensamiento expresadas en las dos divisiones de referencia. El extraordinario sentido de organización de gobernantes y juristas romanos, a través de siglos de creación legislativa constituyó un vasto acervo conceptual y normativo, que sirvió de sustentación a la organización agraria de las legislaciones sajona e hispánica. Un diversificado y funcional sistema mixto de tenencia de la tierra, admirable para su tiempo, y la concreción, en normas jurídicas, de principio humanistas aplicados a la economía rural, acercándose a la definición legal de la función social de la propiedad. Son de los mejores legados del pensamiento jurídico romano a la cultura universal, a pesar de la injusta división de clases sociales y la consagración

jurídica de la esclavitud, que en su época imperaron.

III.- La presión social revolucionaria de las mayorías constituidas por trabajadores del campo y de la industria, a través de conmociones cruentas o de concesiones políticas ha ido logrando, en todas las naciones, el reconocimiento jurídico y social de una serie de principios conocidos como derechos o garantías sociales; consistentes, en general, en: la prosecución de una equitativa distribución de la riqueza en todas sus acepciones; mejoramiento de las condiciones de trabajo y superación de niveles de vida de la familia -- del productor; oportunidad de obtener medios decorosos, productivos y seguros de trabajo, etc. A esta creación legal ha seguido el desarrollo de programas de política social, que la mayoría de los gobiernos nacionales realizan, aun que siguiendo diversos matices ideológicos. Una de las expresiones más claras y más comunes de esta corriente es la transformación de las instituciones jurídicas agrarias, que por lo menos en el siglo pasado, se consideraban dentro del contenido exclusivo del Derecho Privado. El derecho de propiedad sobre inmuebles rústicos y las instituciones jurídicas relacionadas, han evolucionado; en ocasiones en forma rápida y en apariencia desordenada, pasando de la órbita privada exclusiva a la del Derecho Público.

IV.- En el Derecho Privado vigente de México existen aún, a pesar de la corriente publicista y social que se cita en el apartado anterior, varias instituciones relacionadas con el agro.

El sistema constitucional, en el artículo 27 reconoce expresamente la propiedad privada, en forma general; y en materia agraria establece un sistema mixto de tenencia, en el que, desde luego, queda considerada la propiedad privada o civil de la tierra. En esa vir

tud, y si ha de observarse el mandato de la Ley Suprema, determinadas instituciones deben proseguir en la órbita del Derecho Privado, sin perjuicio de quedar condicionadas como todo el engranaje jurídico relativo, por el concepto de función social de la propiedad.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ARAUJO VALDIVIA, LUIS: Derecho de las cosas y Derecho de las sucesiones. Editorial Cajica. México, D.F.

BALLARIN MARCIAL, ANTONIO: Derecho Agrario. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1965.

CASO, ANGEL: Derecho Agrario.-Historia, Derecho Positivo, Antología. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1950.

CERVANTES, XAVIER DE.: Apuntes para la Historia del Derecho-Patrio. Editorial de la Escuela Libre de Derecho.

CHAVEZ PADRON, MARTHA: El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1964.

DE CAMPS Y ARBOIX, JOAQUIN: La Propiedad de la Tierra y su función social. BOSCH, Casa Editorial. Barcelona 1953.

DE LA PEÑA, MOISES: El Pueblo y su Tierra. Mito y realidad de la Reforma agraria en México. Cuadernos Americanos. México, D.F. 1964.

DEIGADO, OSCAR: Reformas Agrarias en la América Latina. Procesos y Perspectivas. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, D.F. 1965.

DIAZ SOTO Y GAMA, ANTONIO: La Cuestión Agraria en México. -- Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. México, D.F. 1959.

DURAN, MARCO ANTONIO: El Agrarismo Mexicano. Primera Edición. Siglo Veintiuno Editores, S.A. México, D.F. 1967.

ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A.: Sociología Mexicana. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1963.

ESQUIVEL OBREGON, T.: Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomos Cuatro. Librería Porrúa, S.A. México, D.F. 1947.



FABILA, MANUEL: Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Editorial Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, D.F. --- 1941.

FERNANDEZ DE LEON, GONZALO: Diccionario de Derecho Romano. --- Editorial S.E.A. Buenos Aires. 1962.

GARCIA GALLO, ALFONSO: Curso de Historia del Derecho Español.- Quinta edición revisada. Gráfica Administrativa. Madrid.1950.

GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL: La Revolución Social de México.III.- El problema agrario. Primera edición. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1966.

IBARROLA, ANTONIO DE: Cosas y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1964.

LEMUS GARCIA, RAUL: Sistemática Jurídica del Problema Agrario, en Revista del México Agrario. Número 2. págs.19 a 105. Febrero de 1968. México, D.F.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: El Sistema Agrario Constitucional. --- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1940.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.1946.

MOMSEN, TEODORO: Compendio del Derecho Público Romano. Editorial La España Moderna. Madrid.

MORENO, DANIEL: El Congreso Constituyente de 1916-1917. Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones. Primera edición. México, D.F.1967.

MORENO, DANIEL y OTROS: Panorama del Derecho Mexicano. A. Aguilar G. -S.del D.Civil. Universidad Nacional Autónoma de México. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. México, D.F. 1965.

ORTIZ DE MONTELLANO, MANUEL M.: Génesis del Derecho Mexicano.- Historia de la Legislación de España en sus Colonias Americanas y especialmente en México. Tipográfica de T. González, Sucs. México, D.F.1899.

OTS CAPDEQUI, JOSE M.: El régimen de la tierra en la América Española durante el período colonial. Universidad de Santo Domingo. Ciudad Trujillo. R.D. 1946.

PALAVICINI, FELIX F.: Historia de la Constitución de 1917. Dos Tomos. México, D.F.

PIANIOL, MARCELO y JORGE RIPERT: Tratado práctico de Derecho -- Civil francés. Ocho Tomos. Edición por Juan Buxo. Habana 1927.

ROSAS BENITEZ, ALBERTO: Introducción a la Historia del Derecho. Librería Font, S.A. Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jal. 1962.

SANCHEZ, GALO: Introducción y Fuentes a: Curso de Historia del Derecho. Octava edición. Editorial Reus. Madrid. 1952.

SOHN, RODOLFO: Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano. Traducción de la Séptima Edición Alemana. Madrid. La España Moderna.

VARIOS: Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica -- Argentina. Tomos: I al XXV.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana. Imprenta La Artística. México, D.F. 1953.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: Estudios Agrarios Mexicanos. Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A., San José de Costa Rica, -- 1962.

WAUTERS, ARTHUR: La Reforma Agraria en Europa. Editorial España. Madrid. 1931.

## INDICE GENERAL.

	Págs.
DEDICATORIAS.-	6
CAPITULO PRIMERO:	—
INTRODUCCION.-	6
CAPITULO SEGUNDO.	—
DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.-	14
CAPITULO TERCERO.	—
BREVE RELACION DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO RELACIONADAS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA.-	33
CAPITULO CUARTO.	—
EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS AGRARIAS DEL CAMPO DEL DERECHO PRIVADO AL DEL DERECHO PU— BLICO.-	69
CAPITULO QUINTO.-	—
INSTITUCIONES DEL DERECHO PRIVADO VIG NTE RELACIO NADAS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA.-	81
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.-	126
CONCLUSIONES.-	131
BIBLIOGRAFIA GENERAL.-	134
INDICE GENERAL.-	137